

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Protocolo Alba

Para la búsqueda y localización de niñas,
adolescentes y mujeres adultas.

Fiscalía General del Estado de Querétaro





Índice

1. Antecedentes	6
2. Justificación	8
3. Objetivo general	15
4. Objetivos específicos	15
5. Metodología	17
6. Marco normativo de actuación	18
7. Consideraciones generales	21
7.1. Activación del Protocolo Alba	22
7.2. Acciones para la activación del Protocolo	25
7.3. Acciones para la cancelación o suspensión del Protocolo Alba	26
7.4. Derechos de las niñas, adolescentes y mujeres adultas	27
7.5. Ausencia de estereotipos de género	29
8. Coordinación y colaboración interinstitucional y social	32
8.1. Responsabilidades institucionales	32
8.1.1. Instituciones de seguridad	32
8.1.2. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	33
8.1.3. Instancias de acceso a la justicia para las mujeres	33
8.1.4. Acciones relevantes de las instancias participantes	34
8.2. Determinación de la vinculación con redes sociales y medios de comunicación	38
8.3. Estrategia de difusión	38
9. Políticas de atención	41
9.1. Intervención en crisis	41
9.2. Lineamientos de la atención esencial inmediata	43
9.3. Medidas de protección	44
10. Políticas de Operación	46
10.1. Fiscales	46
10.2. Grupo Especializado en búsqueda de personas	47





10.3. Personal de apoyo psicosocial	47
11. Política de investigación	48
11.1. Lineamientos básicos de investigación y estándares internacionales	48
11.2. Debida diligencia	49
11.3. Plan de búsqueda e investigación	50
11.4. Evitar la criminalización.....	51
11.5. Lineamientos sugeridos al denunciante o familiares de la víctima, durante la investigación.....	52
11.6. Líneas de investigación	53
11.7. Directrices de las y los fiscales a sus auxiliares, que guían y dirigen la investigación.....	56
11.8. Seguimiento de la investigación en caso de que se actualicen otros ilícitos	57
11.9. Programa Estatal Alerta AMBER	58
11.10. Inicio de carpeta de investigación tratándose de niñas, niños y adolescentes	59
11.11. Cadena de investigación y búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres adultas	59
11.12. Análisis de contexto	60
11.13. Reparación integral del daño	60
11.14. Víctimas extranjeras, migrantes, que no hablen español o con discapacidad	61
12. Carpeta de investigación.....	63
12.1. Diligencias y actos básicos para la búsqueda	63
12.2. Registro de lectura de derechos al familiar denunciante	65
12.3. Captura de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas	65
12.4. Captura de formato de reserva de datos personales.....	65
12.5. Solicitud de búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer adulta, a las Policías Estatal y Municipales	65





12.6. Solicitud de búsqueda de la niña, adolescente o mujer adulta, a otras instancias	66
12.7. Brigadas de búsqueda	66
12.8. Análisis detallado de la información telefónica proporcionada, y de los aparatos de cómputo	66
12.9. Ampliación de la entrevista del denunciante	67
12.10. Acciones ministeriales en caso de no localización prolongada	68
12.11. Seguimiento de niñas, adolescentes y mujeres adultas no localizadas	68
12.12. Acciones ministeriales en caso de localización	69
12.13. Acciones ministeriales en caso de muerte	70
13. Intervenciones en la investigación	72
13.1. Apoyo psicosocial	72
13.1.1. Apoyo psicológico	72
13.1.2. Apoyo de trabajo social	74
13.2. Atención a víctimas	74
13.2.1. Valoración psicológica del impacto en las víctimas	74
13.2.2. Asesoría jurídica a las víctimas	75
13.3. Intervención al grupo de policía especializado	76
13.3.1. Intervención del grupo especializado de policía	77
13.3.2. Acciones del grupo especializado de policía al inicio de la cadena de búsqueda	77
13.4. Intervención pericial	81
13.4.1. Intervención pericial de genética	82
13.4.2. Intervención pericial de criminalística	85
13.4.3. Intervención especial de la Secretaría Seguridad Ciudadana	86
14. Seguimiento y evaluación del cumplimiento y observancia del Protocolo	88
14.1. Seguimiento	88
14.2. Capacitación	89
14.3. Evaluación y observancia	89
14.4. Aplicación interinstitucional del Protocolo	89





15. Anexos 90

16. Glosario..... 112





1. Antecedentes.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, una de cada tres mujeres, han sufrido algún tipo de violencia en su vida -especialmente ejercida por su pareja-¹, la violencia refleja a la mujer en un plano de desigualdad por razones de género, lo que representa una estrecha relación entre la discriminación y la violencia que sufren las mujeres y a su vez, una grave afectación a sus derechos humanos en especial a su dignidad humana.

En el estado de Querétaro se ha trabajado para que las y los servidores públicos desde las distintas instancias públicas, visualicen en su quehacer diario las condiciones de las mujeres en la sociedad, de tal manera que las diferencias permitan la implementación de acciones dirigidas a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, encontrando entre éstas, aquellas que buscan garantizar el acceso a la justicia para las mujeres.

Atendiendo a la importancia de contar con lineamientos y procedimientos claros y precisos, para la investigación de delitos cometidos por razones de género, se publicó el 20 de marzo de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"², la Circular PGJ/3/2015 mediante la cual se instruye a los agentes del ministerio público, órganos auxiliares en la investigación del delito y demás personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado para la aplicación del "*Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y persecución de Delitos cometidos en agravio de Mujeres por razones de Género*".

Este Protocolo fue creado en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala en el apartado 4 de la sentencia en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, sobre "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" que, como parte de estas garantías debe llevarse a cabo la "estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres".³

En este sentido, el Tribunal Interamericano ordenó en el resolutivo 18 de esta sentencia que "El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de

¹ OMS, "Violencia contra la mujer", 29 de noviembre de 2017, consultable en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

² En lo sucesivo Periódico Oficial.

³ Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, 16 de noviembre de 2009, apartado 4.2.2. consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.





impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.”⁴

Establecer las razones de género en el centro de la investigación ministerial incorpora la perspectiva de género a esta actividad, lo que evidencia la necesidad de recibir las denuncias sin dilación, de considerar en todo momento las asimetrías y desigualdades a las que se enfrentan las mujeres al reportarse su desaparición, y con base en ellas construir y determinar las líneas de investigación y sus resultados, además de establecer pautas de actuación estandarizadas en las que se eviten prejuicios o juicios personales.

En aras de lograr mayor especialización en la investigación de casos relacionados con reportes de personas no localizadas, se instauró un protocolo con procedimientos enfocados a maximizar los esfuerzos institucionales, con el ánimo de garantizar éxito en este tema, publicándose el 20 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial, la Circular PGJ/2/2015, mediante la cual se instruye a los agentes del ministerio público, policías de investigación del delito, peritos y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del “Protocolo de actuación para la investigación de hechos relativos al reporte de personas no localizadas”.

Estos instrumentos, se sumaron a las normas existentes para la búsqueda de niñas y adolescentes, ya que en diciembre de 2013, la Procuraduría General de Justicia del Estado puso en marcha el “Programa Alerta AMBER Querétaro”, como un proceso independiente, pero complementario del proceso de investigación ministerial, creado para la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia en donde se presuma la comisión de algún hecho delictivo”.⁵

⁴ Ídem, párrafos 497 al 502.

⁵ Cfr. “Protocolo Estatal Alerta AMBER Querétaro, Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, 23 de diciembre de 2013, página 4.





2. Justificación.

México suscribió y ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por lo cual forma parte de nuestro derecho interno en conjunción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que ubica a los derechos humanos, como una forma inherente a la dignidad humana, la cual es obligación del Estado Mexicano y de sus operadores o autoridades en el ámbito de sus competencias observar.

La CEDAW condena todo tipo de discriminación contra la mujer, por violar los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana.

La búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres adultas en nuestro país ha sido vista a la luz justamente de los derechos humanos, como un evento cuyas investigaciones han denotado discriminación en algunas entidades federativas, por lo que su investigación pronta es obligada.

El Comité de expertas de la CEDAW, en cumplimiento al artículo 8º del Protocolo Facultativo de dicha Convención, tuvo como respuesta al Gobierno de México en relación a su informe 2005, las siguientes observaciones:

"275. Preocupa seriamente al Comité la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales y municipales ante los casos de mujeres desaparecidas, la inconsistencia en las estadísticas que se ofrecen, la clasificación entre las consideradas de "alto riesgo" y las que no lo son, a los efectos de iniciar la búsqueda inmediata o la averiguación de su ubicación, estableciéndose así una discriminación con las que no se ajustan por su conducta a los patrones morales aceptados, pero que tienen igual derecho a la vida. Preocupa igualmente que no se cuente con los medios y el personal policial suficiente y capacitado para actuar ante las denuncias y que en ocasiones transcurran los días antes de comenzar una investigación. En tal sentido recomienda:⁶

276. Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como

⁶ Cfr. Observaciones finales del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al informe 2005 México, publicado el 7 de agosto de 2012, punto 275.





desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asignen a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia.”⁷

En ese contexto, la especialización, y en particular en materia de género de la función del Ministerio Público garantiza una actuación más puntual y profesional en su encomienda de investigar delitos, y da mayor certeza a quienes tengan la calidad de víctimas o imputados por algún ilícito previsto y sancionado en la legislación penal vigente en el estado de Querétaro.

Lo anterior se materializa con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales que de manera adjetiva norma el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Acciones que buscan responder a las necesidades de investigación de la ciudadanía, de situaciones delictivas, o bien, de hechos que pudieran desencadenar en la comisión de delitos, observando los lineamientos internacionales de búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres adultas de manera pronta, expedita y eficaz.

A mayor abundamiento hay que señalar que, la Ley General de Víctimas en la fracción XV, de su artículo 120, establece con claridad la obligación de todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y conforme el ámbito de su competencia, de realizar de oficio las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas.⁸

Poniendo dicha obligación a cargo expreso del Ministerio Público, en la fracción II del artículo 123 de dicho ordenamiento, al señalar como le corresponde “*vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas.*”⁹

Es claro que la ausencia de una niña, adolescente o mujer adulta, trastoca a su familia y a la sociedad en su conjunto, tanto por los riesgos que pudieran asociarse a su desaparición, como por la incertidumbre de su paradero, lo que obliga al Estado a tomar acciones inmediatas dentro de las primeras 24 horas, sin dilación alguna y sin prejuicios de género, para su búsqueda y consecuente localización.

Una acción temprana sin lugar a dudas, va a disminuir la posibilidad de que la niña, adolescente o mujer adulta sea víctima de violencia física, psicológica, o sexual, de

⁷ Idem, punto 276.

⁸ Cfr. Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, fracción XV del artículo 120.

⁹ Idem, fracción II del artículo 123.



extorsión, de desplazamiento a otros países, e incluso de la pérdida de la vida, en sus modalidades de homicidio o feminicidio.

Por ello, no obstante que el Estado en esta materia ya cuenta con diversos instrumentos para normar la búsqueda y consecuente localización de personas, resulta imprescindible fortalecer la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres adultas, armonizando sus disposiciones.

Lo anterior considerando las diferencias de género que innegablemente distinguen y marcan su desaparición y no localización, en una sociedad que hace evidente las desigualdades entre las mujeres y los hombres, y que favorece la vulnerabilidad y el riesgo para niñas, adolescentes y mujeres adultas.

Los procedimientos que el presente Protocolo establece se focalizan en este tipo de víctimas, cuya no localización requiere intervención especializada y directa, por ello, permite no esperar una fortuita localización, sino una inmediatez en la acción, con una visión de género en todas sus acciones, retomando las experiencias de éxito que la hoy Fiscalía General del Estado de Querétaro²⁰ ha tenido en la materia.

Dirigiendo las acciones ante la ausencia de niñas, adolescentes o mujeres adultas, hacia una búsqueda sin prejuicios por su estilo de vida o actividad, para los efectos de que su localización, impida la comisión de cualquier delito vinculado a las razones de género, por el simple hecho de ser mujeres, ya sea de carácter sexual, trata de personas, o incluso la pérdida de la vida.

Lo anterior abona a dar cumplimiento a las observaciones finales que el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitió sobre el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/g) en sus sesiones 1608ª y 1609ª, celebradas el 6 de julio de 2018, conforme a su apartado Violencia de Género contra las Mujeres, entre las cuales se encuentra²¹:

"d) Simplifique y armonice en los estados los procedimientos de activación del Programa Alerta AMBER y el Protocolo Alba, agilice la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, adopte políticas y protocolos específicamente orientados a mitigar los riesgos asociados con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, y vele porque la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas refuerce su perspectiva de género."

²⁰ En lo sucesivo Fiscalía General.

²¹ Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_qo_Informe_Mexico_ante_la_CEDAW.pdf



Así la homogenización de las diferentes disposiciones existentes en la Fiscalía General en esta materia dan mayor certidumbre de búsqueda, atendiendo a las diferencias sociales y culturales derivadas de pertenecer a un género o a otro, lo cual debe ser visto como parte de la igualdad sustantiva a la que México se ha sumado, bajo la premisa de que "no se trata igual a desiguales", porque ello paradójicamente implicaría ahondar en las desigualdades.

La búsqueda tiene el objetivo de que mediante procedimientos estandarizados y debidamente coordinados se llegue a la localización de la niña, adolescente o mujer adulta reportada como desaparecida o no localizada lo más inmediato posible; esperando que su ubicación no vaya acompañada de la comisión de algún delito, en cuyo caso durante la búsqueda se prepararán los datos de pruebas necesarios para poder enfrentar este supuesto, como es el caso de las muestras biológicas o registros de perfiles genéticos.

Lamentablemente otro escenario es que la localización de las niñas, adolescentes o mujeres adultas se prolongue por un tiempo significativo, donde la preparación de datos de prueba es aún de mayor relevancia.

Tampoco se descarta la posibilidad de que existan desapariciones forzadas, por lo que el presente Protocolo toma en consideración los lineamientos previstos en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, partiendo incluso del significado de desaparición forzada, tal y como lo señala su artículo 2 que dice: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"*¹².

Para la debida atención de las desapariciones forzadas, la entonces Procuraduría General de la República, emitió el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015; el cual establecía procedimientos atendibles en esta materia, los cuales fueron tomados como referente de actuación por el personal ministerial de la Fiscalía General.

El presente Protocolo focaliza la atención en la búsqueda y sus estrategias, cuando la persona reportada como desaparecida o no localizada es niña, adolescente o mujer adulta, en virtud de la violencia que por el simple hecho de ser mujeres pueden sufrir. Sumando

¹² Cfr. Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU) consultable en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>



mejores formas de atender los diferentes síntomas que las víctimas pueden presentar a partir de la desaparición.

Las políticas de búsqueda y los valores agregados contemplados, permiten que el Protocolo Alba tenga en Querétaro un índice de localización significativo.

Este Protocolo establece disposiciones que complementan los procedimientos que han sido aplicados por la Fiscalía General en la materia, retomando las buenas prácticas que han resultado ser idóneas y acordes con las acciones de búsqueda, investigación, y compatibles a las nuevas disposiciones normativas que resultan aplicables.

Entre estas normas se encuentra, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹³, la cual representó un avance importante no solo para las autoridades encargadas de atender el tema, sino para las familias de personas desaparecidas y no localizadas que han luchado incansablemente por lograr la instalación de mecanismos eficaces de búsqueda, investigación e identificación forense.

La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, impuso obligaciones a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la creación de Comisiones Locales de Búsqueda de Personas y Fiscalías Especializadas para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares; la observancia de Protocolos de Búsqueda y de Investigación¹⁴; así como la implementación y uso de registros de personas desaparecidas, no localizadas y datos forenses.

La Fiscalía General en observancia a la Ley General en materia de Desaparición Forzada, impulsó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro del 29 de junio de 2018¹⁵, mediante la cual se crea la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares; la cual estará a cargo de la aplicación del presente Protocolo.

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017, a la que se denominará en lo sucesivo Ley General en materia de Desaparición Forzada.

¹⁴ Emitidos conforme lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



Con la aplicación de este Protocolo se busca garantizar no solo la integridad física y psicoemocional de las niñas, adolescentes y mujeres adultas, sino contribuir en la materialización del derecho que tienen de vivir en un medio ambiente adecuado, tal como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se materializa en la Ley General y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo que se traduce en el compromiso del Estado de garantizar las condiciones idóneas para la búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres adultas, ante la posible desaparición o no localización de cualquier clase, con la aplicación del presente Protocolo y, de manera conjunta cuando así proceda con la activación de la Alerta AMBER al tratarse de niñas y adolescentes.

Aunado a lo anterior, debe reconocerse el riesgo en que se encuentran este tipo de víctimas en una sociedad que distingue el trato a razón de género, por lo que se hace necesario, implementar una seria, y determinada búsqueda, con todos los elementos que tenga el Estado a su disposición.

Es preciso señalar que este Protocolo también deriva de la solicitud de declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Querétaro y San Juan del Río, del estado de Querétaro, que el 29 de octubre de 2015 representantes legales de diversas organizaciones de la sociedad civil presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El grupo de trabajo conformado para estudiar y analizar la situación que guarda el territorio, sobre el que se señaló existe violación a los derechos humanos de las mujeres, concluyó que no se reúnen los elementos objetivos suficientes para determinar que se configure un contexto de violencia feminicida en los municipios referidos en la solicitud, sin embargo, se observó que en los municipios referidos existe un contexto de violencia contra las mujeres que no está siendo visibilizado en toda su dimensión, situación que evidencia deficiencias en la estrategia de prevención, atención y combate a este fenómeno, así como la ausencia de políticas públicas específicas y eficaces para sancionar y erradicar la violencia de género.

En consecuencia se instó al Gobierno del estado de Querétaro a implementar diligente e integralmente las ocho propuestas que se enlistan en el informe del grupo de trabajo, que contienen políticas públicas que coadyuvarán a erradicar la situación de violencia contra las



mujeres de manera integral en la entidad,¹⁶ entre las que se encuentra la número tres, consistente en elaborar, publicar y difundir los protocolos de investigación aplicables a delitos cometidos contra mujeres por razones de género; así como capacitar a las servidoras y servidores públicos encargados de la aplicación de los protocolos de investigación con perspectiva de género, y generar mecanismos para su evaluación y seguimiento.¹⁷

Parte del objeto de la Ley General en materia de Desaparición Forzada es establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece dicha Ley.¹⁸

Corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de la Ley General de referencia, la cual se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio *pro persona*.¹⁹

Este Protocolo prioriza la coordinación interinstitucional, a fin de cumplir de manera efectiva, con el deber de las autoridades estatales de implementar acciones de búsqueda y de investigación de hechos de forma pronta y expedita.

¹⁶Cfr. Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Humilpan, Querétaro y San Juan del Río, del estado de Querétaro, página 72 y 73.

¹⁷Idem, página 75.

¹⁸Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 2, fracción I.

¹⁹Idem, artículo 3.



3. Objetivo general.

Emplear toda clase de estrategias y acciones para la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas que sean reportadas como no localizadas o denunciadas como víctimas de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, de manera inmediata, continua y exhaustiva, con un enfoque de género y con la debida coordinación de las autoridades estatales y municipales así como, de resultar necesario de las federales.

4. Objetivos específicos.

- a. Asegurar la objetividad en las acciones de búsqueda e investigación y garantizar el debido proceso;
- b. Brindar al personal ministerial, policial, pericial y demás operadores, lineamientos para establecer una estrategia constante y efectiva de atención e investigación de casos de violencia en contra de las mujeres, que permitan la realización profesional y expedita de su trabajo;
- c. Brindar el auxilio inmediato a las víctimas de desaparición y a sus familiares, de forma digna y respetuosa conforme a sus derechos humanos, aplicando en todos los casos la debida diligencia;
- d. Evitar que con motivo de la investigación se re victimice a las personas involucradas, generando preguntas innecesarias;
- e. Atender de manera pronta y sin dilación alguna los reportes y denuncias de niñas, adolescentes y mujeres adultas desaparecidas o no localizadas, en términos de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Protocolo de Investigación, Protocolo de Búsqueda y demás normatividad aplicable;
- f. Incorporar desde el primer momento como parte de la investigación la perspectiva de género, para los efectos de valorar las desigualdades y diferencias que se presentan cuando la víctima es niña, adolescente o mujer adultas, y en particular la posible existencia de algún tipo de violencia de género;
- g. Establecer y en su caso agotar las líneas de investigación hasta lograr concretar la búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer adulta, considerando para ello, los riesgos a que se pudieran enfrentar la víctima y sus familiares con motivo de su desaparición o ausencia;



- h. Realizar las acciones de búsqueda e investigación a que haya lugar para la pronta localización de la niña, adolescente o mujer adulta, sin prejuicios o estigmas vinculados con su edad, etnia, nacionalidad, religión, estado civil, condición de salud, condición social, discapacidad, orientación sexual o cualquier otra que atente contra su dignidad;
- i. Conocer si la niña, adolescente o mujer adulta, fue víctima de delito como consecuencia de los hechos denunciados y relacionados con su desaparición o no localización, y actuar en consecuencia;
- j. Garantizar y proporcionar en todo momento y durante la investigación a los familiares información veraz sobre los avances en la búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres adultas desaparecidas o no localizadas, y dar la participación a la que tienen derecho en término de la Ley General en materia de Desaparición Forzada;
- k. Homologar los procesos de gestión especializada a efecto de estandarizar la atención, con el fin de actuar de manera inmediata y disminuir, en la medida de lo posible, el daño sufrido producto del delito en las víctimas y las probables secuelas que pudieran presentar;
- l. Brindar a los familiares de la niña, adolescente o mujer adulta una herramienta de apoyo y contención psicoemocional, para disminuir la ansiedad que les produce su desaparición o no localización, y
- m. Favorecer una intervención oportuna con las víctimas a fin de acompañarlas en su proceso de readaptación a su entorno en los casos de que sean localizadas, incluyendo los apoyos jurídicos y psicoemocionales necesarios.



5. Metodología.

El presente Protocolo contempla una serie de procedimientos a seguir por parte de la autoridad ministerial y sus auxiliares, en este caso, la policía de investigación del delito y los servicios periciales, durante la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

El Protocolo Alba debe ser de uso cotidiano y su empleo se ha institucionalizado como una buena práctica de investigación, contiene elementos y acciones pragmáticas para la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas, de manera proactiva y plenamente ajustado a la realidad operativa de la institución.

La incorporación de la perspectiva de género en el presente Protocolo era indispensable, al ser una categoría analítica necesaria para dar una atención y efectuar una investigación sin estereotipos o prejuicios de ninguna índole, y por otra parte verificar las diferencias existentes que pueden estar presentes en las líneas de investigación cuando la búsqueda corresponde a niñas, adolescentes o mujeres adultas, valorando la existencia o ausencia de la violencia de género.

De igual forma, están presentes las garantías de respeto y protección de los derechos humanos de las víctimas, y en especial evitar cualquier tipo de discriminación, en sus modalidades de minimizar, estigmatizar, anular o denostar los hechos o circunstancias por las que atraviesan las víctimas y sus familiares, tomando adicionalmente las medidas y órdenes de protección que garanticen su integridad física y psicoemocional.



6. Marco normativo de actuación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 el 20 de diciembre de 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Belém Do Pará- Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México.
- Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.



- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- Código Penal para el Estado de Querétaro.
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.
- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.
- Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro.
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro.
- Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.
- Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.
- Protocolo de Búsqueda de Personas de la Comisión Local de Búsqueda de Personas.
- Protocolo Estatal Alerta Amber.
- Acuerdo por el cual se crea el Comité Estatal para la Operación del Programa Alerta AMBER en el Estado de Querétaro.



- Decreto por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro y establece los criterios mínimos para la creación del Consejo Estatal Ciudadano.



7. Consideraciones generales.

Es preciso establecer que, conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas, las mujeres menores de 12 años; y adolescentes, las mujeres entre los doce años cumplidos y menores de 18 años de edad.

Para efectos del presente Protocolo, se entenderá mujer adulta, aquellas mayores a los 18 años.

La búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas representa un ejercicio de respeto a la dignidad personal y de protección del derecho a la vida y a la integridad, por los riesgos que implícitamente tiene una sociedad patriarcal y asimétrica como la nuestra para ellas, máxime en términos de la Sentencia de la Corte Interamericana contra México, por el caso González y otras, donde la Comisión arguyó que "la actuación de las autoridades estatales frente a las denuncias de desaparición, se limitó a la realización de gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas, tendientes a encontrar a la brevedad a las víctimas, con vida".²⁰

En el estado de Querétaro se seguirá dando inicio a las acciones de búsqueda e investigación correspondientes, tan pronto se tenga el reporte o denuncia de la desaparición o no localización, por lo que no habrá necesidad de un tiempo de espera para su seguimiento.

Las fases de búsqueda se activan simultáneamente y de manera inmediata.

Una vez que se recaba el reporte o denuncia de desaparición o no localización, y se procede de inmediato con acciones ministeriales, policiales, y periciales que quedarán debidamente registradas en la carpeta de investigación respectiva, a través de un plan de búsqueda e investigación que deben realizar las y los fiscales.

Lo anterior se traduce en una búsqueda exhaustiva desde el primer momento en que se tiene el reporte o denuncia de la desaparición o no localización, con lo cual bien podemos señalar que en Querétaro sólo hay una fase de intervención, sabiendo que las primeras 48 horas son vitales, para garantizar la localización de las víctimas, sin importar el motivo de dicha desaparición o no localización, salvo que a partir de la misma se haya cometido un delito.

Operativamente se hace indispensable tomar dentro de las 24 horas de la ausencia de las niñas, adolescentes y mujeres adultas reportadas como desaparecidas o no localizadas, el

²⁰ Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párrafo 182.



mayor número de acciones para garantizar el éxito de la localización, valorando las condiciones victímales en que sea localizada la víctima y las que se desprenda del motivo de ausencia.

Las acciones de búsqueda iniciarán a partir del momento en que se tiene conocimiento de la desaparición o no localización de la niña, adolescente o mujer adulta, sin distinción alguna en razón de su edad, lugar habitual de residencia, actividad, orientación sexual o estilo de vida y dentro de las primeras 24 horas.

Con lo anterior, se busca cumplir cabalmente con el principio de debida diligencia y lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que expresamente dice:

"La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

Las líneas de investigación deben establecerse bajo la perspectiva de género y principio *pro persona*, considerando el contexto en el que se desenvuelve la víctima, el reportante, sus familiares y su comunidad.

7.1. Activación del Protocolo Alba.

La principal característica del presente Protocolo es su inmediatez, es decir, la reacción rápida e integral ante el reporte o denuncia de la desaparición o no localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas, con independencia de la aplicación del Programa Estatal Alerta AMBER en el caso de niñas y adolescentes.

Por lo anterior, se establece la obligatoriedad para las y los diversos fiscales y demás operadores competentes de la debida y exacta observancia de todos los procedimientos que señala el presente Protocolo, debiendo realizar los mismos sin dilación alguna, con la mejor disposición y bajo el enfoque de perspectiva de género y no discriminación invariablemente, libre de cualquier prejuicio o estigma en razón del estilo de vida de las víctimas.

Una procuración de justicia igualitaria requiere considerar la situación particular y el contexto social de las personas a fin de identificar desventajas respecto a otras personas para el goce y disfrute de prerrogativas, así como para evaluar el riesgo de violencia que



enfrentan las personas aplicando el enfoque diferencial y especializado para su adecuada atención.²¹

En este sentido las y los fiscales cuando tengan conocimiento sobre la desaparición o no localización de una persona transexual o transgénero, tomando en consideración el consentimiento o a petición expresa del familiar, denunciante o reportante, deberán aplicar a cabalidad el presente Protocolo, haciendo uso en los casos que resulte necesario para la investigación el nombre con que se identifica y el que corresponde a su registro de nacimiento, cuando no exista resolución de autoridad sobre cambio de nombre e identidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas transgénero, transexuales y travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.²²

Asimismo, de acuerdo con el informe *Violencia extrema. Asesinatos de personas LGBT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*²³, elaborado por Letra S, se destaca la necesidad de desarrollar sistemas o mecanismos de registro oficiales, por parte de las instituciones de seguridad del Estado, de acciones de violencia motivada por el odio/prejuicio hacia las orientaciones sexuales o identidades de género de las víctimas.

Abordar el tema relativo a los derechos humanos de las adolescentes y/o mujeres adultas con identificación Lésbica, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual no exige la creación de nuevos derechos, ni que se concedan derechos especiales a ciertos grupos o individuos, sino que se respeten, protejan y garanticen los establecidos para toda persona, incluyendo los que aquellas minorías, cuyos derechos han sido vulnerados históricamente. Es por ello que sin importar cuán grande o pequeña sea su población, y recordando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona es ser humano y consecuentemente, titular de todos los derechos que le protegen y amparan a través de leyes y Tratados internacionales de los que México forma parte, servidoras y servidores públicos, en el ejercicio de nuestras funciones, se deben garantizar los derechos humanos como prerrogativas universales, interdependientes, individuales y progresivas.

²¹ Protocolo de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en caso que involucren la orientación sexual o la identidad de género, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, página 14.

²² Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, Comisión Nacional de Derechos Humanos, página 15.

²³ Consultable en <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf>, página 15.



A través de la Declaración de Montreal²⁴ sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales existe la propuesta de generar un cambio social en el que se considera fundamental la participación de los diversos actores, a fin de que a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas les sea garantizado el ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos, los relativos a la protección ante la violencia pública y privada.

El incumplimiento del presente Protocolo tiene como consecuencia responsabilidad de las y los servidores públicos.

En términos de lo establecido en la Ley General en materia de Desaparición Forzada, las autoridades que reciban denuncia, reporte o noticia de la desaparición de una persona, deben implementar inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los protocolos que para ese efecto se emitan.²⁵

Es claro entonces que a la Fiscalía General le corresponde la investigación de los delitos en esta materia y la realización de acciones de búsqueda de personas, las cuales realizará en coordinación con la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro²⁶, sin embargo, la seguridad e integridad de las mujeres que se encuentran en el Estado y que por alguna razón se encuentran en calidad de desaparecidas o no localizadas, es un esfuerzo de toda la administración pública en sus diferentes órdenes de gobierno²⁷ y debe instarse el auxilio de diversas instituciones de salud, transporte, financieras y de cualquier otra institución que preste servicios públicos y privados, para garantizar de manera más efectiva dicha seguridad.

Para tales efectos la Fiscalía General podrá celebrar convenios y bases de colaboración con las instancias de la administración pública federal, estatal y municipales, así como instancias privadas, para que la activación y aplicación del Protocolo sea una realidad operativa debidamente coordinada.

Respecto a la colaboración de otras entidades federativas, se cuenta con la coordinación que establece la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en esta materia y otras, con independencia de que se puedan suscribir mecanismos de manera directa con dichas instancias.

²⁴ Puede consultarse en: <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

²⁵ Cfr. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 86.

²⁶ En lo sucesivo Comisión Local de Búsqueda

²⁷ Cfr. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 3.



7.2. Acciones para la activación del Protocolo.

1. La primera gestión a realizarse al tener conocimiento de la desaparición o no localización de la niña, adolescente o mujer adulta, es solicitar el rastreo y búsqueda de registros de la víctima en el Departamento de Localización Telefónica²⁸, dependiente de la Fiscalía General, la cual debe ser rápida e inmediata. Si no existen resultados, esta etapa se considerará como previa a la activación del Protocolo, de ser exitosa consecuentemente éste no se activará.
2. El inicio de la carpeta de investigación constituye la activación del presente Protocolo y la implementación del mismo, que se da dentro de las 24 horas contadas a partir de la denuncia de desaparición o no localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas.

De igual forma, el Protocolo se activará con la recepción de la noticia o reporte de no localización por la Comisión Local de Búsqueda, conforme lo establecido en el Protocolo de Búsqueda de Personas, cuando no se haya radicado carpeta de investigación.

3. La o el fiscal que esté a cargo de la investigación, o bien, la Comisión Local de Búsqueda, deberán notificar el hecho solicitando la colaboración en la búsqueda, a las distintas instancias públicas de los distintos niveles de gobierno, así como privadas y medios de comunicación, que resulten idóneas para cada caso en particular.
4. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como las Secretarías y Direcciones de Tránsito y de Seguridad Pública de los 18 municipios en el estado de Querétaro, al recibir la notificación del evento, y a través de las áreas designadas para la atención, registrarán la desaparición o no localización y designarán un número de reporte, que se vincule con el número asignado a la carpeta de investigación, o folio de reporte de la Comisión Local de Búsqueda.
5. La notificación a las distintas áreas deberá de ir acompañado de los elementos básicos para coadyuvar con la búsqueda, siendo responsabilidad de la o el fiscal, y del personal designado por la Comisión Local de Búsqueda, proporcionarlos al momento de informar la desaparición o no localización. Estos elementos se encuentran especificados en el **Anexo 1** del presente Protocolo, e incluyen datos sobre su fisonomía, vestimenta, estilo de vida, últimos lugares en donde fue vista, entre otros.

²⁸ En lo sucesivo LOCATEL.



6. Esta notificación debe ser inmediata a través de los medios electrónicos, telefónicos o de internet a su alcance, y la o el fiscal, o el personal designado por la Comisión Local de Búsqueda, debe cerciorarse de recabar datos de que la autoridad o instancia particular, acepta la notificación y los alcances operativos de dicha notificación, sin demérito de que posteriormente se formalice, llevando registro de ello.
7. Las autoridades que aceptan la notificación deberán bajo su más estricta responsabilidad, comunicar a la o el fiscal que inició la carpeta, o bien, a la Comisión Local de Búsqueda, sobre los hallazgos en la búsqueda o la ausencia de éstos, para tales efectos harán tres reportes en los siguientes momentos:
 - a. Dentro de las 24 horas a la comunicación de desaparición o no localización, siempre mediante el folio que les sea proporcionado, nunca usando el nombre de la niña, adolescente o mujer adulta.
 - b. Posterior a las 48 horas.
 - c. Después de las 72 horas.
8. Pasado este término las instancias de los diferentes órdenes de gobierno que hayan recibido notificación de desaparición o no localización hará un reporte mensual sobre posibles hallazgos.
9. Tratándose de instituciones privadas, de la sociedad civil, medios de comunicación, líneas de autotransportes, hospitales, entre otras, se solicitará información sobre registros que puedan tener de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, invitándolas a que, si de forma posterior a su informe obtienen datos de las mismas, se comunique a la brevedad.

7.3. Acciones para la cancelación o suspensión del Protocolo Alba.

1. Es obligación de la o el fiscal inmediatamente que sea localizada la niña, adolescente o mujer adulta, dar aviso a las instancias notificadas, para lo cual podrá hacerse uso de medios electrónicos, incluyendo correos de internet institucionales, para los efectos de que realice la cancelación, independientemente de que se haya cometido o no un delito.
2. En el caso de sólo existir reporte ante la Comisión Local de Búsqueda, ésta dará el aviso en términos del párrafo anterior.
3. Lo mismo resulta aplicable cuando es voluntad expresa de la adolescente o mujer adulta no ser encontrada, en cuyo caso se guardará el sigilo sobre su ubicación, y se



guardará en sobre cerrado dentro de la carpeta de investigación, haciendo constar en la misma a quiénes autoriza para que conozcan su paradero.

En esos términos se vigilará porque sólo tenga acceso al paradero de la adolescente o mujer adulta, quien legalmente esté facultado para ello.

4. Las distintas instancias públicas y privadas que realicen acciones de búsqueda derivadas de la activación del presente Protocolo, y logren la localización de la niña, adolescentes o mujer adulta, deben notificar de manera inmediata a las o los fiscales, o al personal de la Comisión Local de Búsqueda, y tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de éstas y la reserva de su paradero.

7.4. Derechos de las niñas, adolescentes y mujeres adultas.

Quien sufre una desaparición, es considerada como víctima de este evento en forma directa, y existe el deber del Estado de realizar y facilitar las acciones de búsqueda y su localización, bajo los principios previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada y el presente Protocolo.

Las víctimas indirectas de estos mismos eventos son los familiares de quien por cualquier circunstancia ajena a su voluntad se encuentra desaparecida o no localizada, y que en términos de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, son las personas que tengan con éstas, parentesco por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; así como las que dependan económicamente de aquellas, cuando así lo acrediten ante las autoridades competentes.²⁹

Los derechos victimales están señalados y consagrados en diversos ordenamientos, como son el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro y Ley General en materia de Desaparición Forzada; ésta última consagra derechos para las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como para los familiares de las víctimas de estos delitos. Los cuales son desglosados para consulta a las y los servidores públicos en el **Anexo 2** del presente Protocolo.

²⁹ Cfr. Ídem, artículo 4, fracción IX.



Los servicios de asistencia o apoyo a la víctima son un derecho, por lo que no podrá obligárseles a recibirlos.

Derechos a los que deben tener acceso en todo momento, a partir del inicio de la carpeta de investigación o del expediente por reporte por desaparición o no localización, y reiteradamente deben ser garantizados por las y los fiscales, las y los peritos, las y los policías de investigación y cualquier autoridad interviniente en el proceso.

Conforme la Ley General en materia de Desaparición Forzada, las y los fiscales deberán solicitar la participación de la Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro³⁰, a quien le corresponde la materialización de los derechos de las víctimas y familiares, mediante el proceso integral de atención que proporciona, el cual se llevará a cabo considerando siempre los siguientes lineamientos:

- a. El personal asistencial y de apoyo deberá explicar a las víctimas y familiares del delito, toda la información general sobre los servicios que se ofrecen, además de identificar los casos que requieran de atención urgente, en los cuales se otorgarán los servicios de manera inmediata.
- b. En caso de que la víctima o sus familiares no quieran recibir la atención se deberá dejar constancia de su manifestación. Posteriormente el personal asistencial y de apoyo deberá realizar acercamiento con la víctima a fin de ofrecer nuevamente los servicios, considerando los mecanismos de defensa y negación que puedan presentarse en su persona.

Siendo esto también aplicable a la atención que brinde la o el asesora jurídica, pues es de tipo psicojurídica, partiendo del supuesto de que se hubiese cometido un delito, o bien, que la localización o ausencia conlleve un estado emocional de crisis en las víctimas o sus familiares.

- c. En todo momento el personal asistencial y de apoyo debe escuchar a las víctimas del delito, ser amables y generar empatía con ellas, considerando el momento que están viviendo, observando por lo tanto elevados estándares de cortesía evitando emitir juicios personales.
- d. Auxiliar a que sus familiares sean atendidos en la crisis que presenten, a fin de no ampliar el impacto del delito y estar además en aptitud de proporcionar la información fidedigna y amplia que ayuden a la ubicación de la niña, adolescente o

³⁰ En adelante Comisión de Atención Integral de Víctimas.



mujer adulta que está desaparecida o no localizada.

- e. Deberá usarse un lenguaje verbal y no verbal que transmita conocimiento de la situación, amabilidad, tranquilidad y apoyo.
- f. La información que se obtenga como resultado de la intervención en las diferentes unidades de la Comisión de Atención Integral a Víctimas es de absoluta confidencialidad, por lo que queda estrictamente prohibida su divulgación.
- g. En la atención y apoyo a las víctimas se protegerá su integridad, derechos y dignidad; proporcionándole una atención oportuna, profesional e integral.
- h. El resultado de la intervención con la víctima de delito en cualquiera de las unidades de la Comisión de Atención Integral a Víctimas, se informará a la brevedad posible a la autoridad que realiza la solicitud de atención a través del sistema informático que al efecto se tenga.

En ningún caso se dará intervención a la Comisión de Atención Integral a Víctimas, para que se proporcione asistencia o se otorguen sus servicios, cuando la persona tenga también el carácter de imputado.

7.5. Ausencia de estereotipos de género.

Incorporar la perspectiva de género en Fiscalía General, se ha constituido como una herramienta que favorece la búsqueda y localización, la cual debe estar ausente de prejuicios, por lo que es indispensable que las y los servidores públicos involucrados en el proceso de búsqueda e investigación se abstengan en todo momento de:

- a. Discriminar mediante la distinción entre la desaparición de niñas y/o adolescentes y mujeres adultas.
- b. Efectuar críticas, juicios de valor de la persona desaparecida o no localizada, vinculados a su origen, actividades, vínculos sociales o afectivos, roles y estereotipos sociales, tradicionales, entre otros.
- c. Demeritar los hechos que se denuncian por considerar que la persona desaparecida o no localizada está actuando de acuerdo con la generalidad de las niñas, adolescentes o mujeres adultas en un contexto social determinado.



- d. Juzgar sobre aspectos relacionados con la sexualidad de la niña, adolescente o mujer adulta de que se trate.

Para ello, se debe apegar a lo establecido por la Corte Interamericana, que cita los señalamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la llamada Sentencia del Campo Algodonero: *"cuando se denunció cada desaparición, los familiares recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas que consideran influenciaron la inacción estatal posterior"*.³¹

Y lo refrenda en el numeral 197 de dicha sentencia *"las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban" las denuncias de los familiares de las víctimas "bajo el pretexto de que eran muchachitas que "andaban con el novio" o "andaban de voladas"*.³²

- e. Usar lenguaje inapropiado para referirse a la niña, adolescente o mujer adulta, que sea ofensivo, denigrante, de menosprecio o referente al ejercicio de su sexualidad, incluyendo su preferencia o maternidad.

En la aludida Sentencia del Campo Algodonero, la Corte constata que el formato en el que los familiares denunciaban la desaparición, requería información sobre las "preferencias sexuales" de las víctimas.³³

Toda acción que implique una discriminación o jerarquización de la víctima, debe evitarse, incluyendo las suposiciones discriminatorias, tales como:

- a. La mujer desaparecida o no localizada se fue con el novio.
- b. No es la primera vez que se escapa de su casa.
- c. Su conducta no es apropiada.
- d. Habitualmente ingiere bebidas alcohólicas o drogas.
- e. Con frecuencia miente sobre su ubicación y al lugar donde se dirige.
- f. Acostumbra a tener varias relaciones a la vez.
- g. No le interesa el bienestar de su familia ni las preocupaciones de ésta.

³¹ Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, 16 de noviembre de 2009, párrafo 196.

³² Ídem, párrafo 197.

³³ Ídem, párrafo 207.



Los prejuicios y estereotipos sociales en relación con las mujeres, en cualquier etapa de sus vidas violentan sus derechos humanos, al igual que cualquier supuesto discriminatorio.

Sirve de consideración lo establecido en la Sentencia del Campo Algodonero relativo al deber de respeto, que establece que la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades". Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.³⁴

³⁴ Idem, párrafo 235.



8. Coordinación y colaboración interinstitucional y social.

Para la implementación del presente Protocolo la coordinación interinstitucional es indispensable, conforme la Ley General en materia de Desaparición Forzada, las autoridades encargadas en conocer en primera instancia de la desaparición o no localización de personas, son las Fiscalías Especializadas encargadas de la investigación y persecución de los delitos en esta materia, y las Comisiones Locales/Estatales de Búsqueda de Personas, quienes para llevar a cabo acciones de búsqueda exhaustivas y con debida diligencia, requieren de la colaboración e intervención de otras instancias públicas y privadas.

La actuación de las distintas autoridades debe ser complementaria, por ello la importancia de establecer y mantener mecanismos de comunicación intra e interinstitucionales ágiles para el intercambio de información.

8.1. Responsabilidades institucionales.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo tanto, en materia de niñas, adolescentes y mujeres adultas desaparecidas o no localizadas, es obligación de las autoridades atender las Convenciones y Tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como las sentencias de órganos judiciales nacionales e internacionales en la materia.

8.1.1. Instituciones de seguridad.

A su vez, el artículo 21 de la Carta Magna señala en su noveno párrafo, que la seguridad pública es función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio



de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Y en su párrafo décimo dispone, que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública.

El numeral 67 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada establece que las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas.

En esa misma arista, el artículo 75 de la misma Ley General señala que las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la referida Ley; mientras que el artículo 77 establece que las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en dicha Ley, están obligadas a proporcionarla a las Fiscalías Especializadas directamente, en términos de la normativa aplicable.

Las solicitudes de colaboración y apoyo que la Fiscalía General realice a las instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de objetivos del presente Protocolo, encuentra sustento legal en normas generales y de observancia obligatoria.

8.1.2. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tratándose de niñas y adolescentes desaparecidas o no localizadas, debe iniciarse carpeta de investigación en todos los casos, al tratarse de un supuesto de presunción del delito conforme a la fracción I, del artículo 89 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada; por lo que debe materializarse la coordinación entre la Fiscalía General y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, de tal manera que se garantice en las acciones de búsqueda un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos de la niñez, así como el respeto de sus derechos.

8.1.3. Instancias de acceso a la justicia para las mujeres.

La aplicación del presente Protocolo debe garantizar la inclusión de la perspectiva de género en las acciones de búsqueda, así como en la investigación de delitos previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada, evitando en todo momento situaciones de discriminación o desigualdad.



Es necesario entonces, contar con la colaboración de aquellas instancias de acceso a la justicia para las mujeres, a fin de lograr una atención integral, sobre todo en aquellos casos en los que se identifiquen situaciones de violencia de género, como la causa de la desaparición o no localización.

La Fiscalía General mantendrá una coordinación efectiva con estas instancias, quienes en cualquier momento son susceptibles de recibir a familiares de niñas, adolescentes y mujeres adultas desaparecidas o no localizadas, sobre todo cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia.

8.1.4. Acciones relevantes de las instancias participantes.

Una adecuada coordinación institucional tendrá como resultado una atención puntual y efectiva, por ello las instancias que participan de manera directa o indirecta en la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas no duplicarán sus acciones y establecerán los mecanismos de comunicación necesarios, por lo que debemos considerar que algunas de las áreas de que intervienen en este proceso son:

Fiscalía General	a. Iniciar carpeta de investigación, con la finalidad de realizar la búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, así como investigar y perseguir los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares con apoyo de los servicios periciales y la policía de investigación del delito. b. Informar a la Comisión Local de Búsqueda sobre las carpetas de investigación iniciadas por la desaparición o no localización de niñas, adolescentes o mujeres adultas. c. Coordinar e impulsar la búsqueda primordialmente con la colaboración de las corporaciones policiales e instituciones de seguridad municipales, estatales y federales. d. Solicitar la colaboración de otras instancias públicas y privadas que, por la función legal desempeñada, puedan aportar información sobre localización de personas, como instituciones de salud, centros o unidades del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado, centros de atención de adicciones y de rehabilitación, albergues, refugios,



	centros de detención y reclusorios, servicio médico forense, entre otros. e. Requerir en los casos necesarios, el apoyo y colaboración de las autoridades de las diferentes entidades federativas y de la federación. f. Aplicar medidas de protección a las víctimas del delito.
Comisión Local de Búsqueda de Personas	a. Informar a la Fiscalía General de aquellos reportes que reciba, en los que se actualicen los supuestos de presunción de delito conforme la Ley General en materia de Desaparición Forzada.³⁵ b. Requerir la colaboración de búsqueda en términos de lo establecido por el Protocolo Alba, cuando se trate de reportes de no localización de mujeres adultas. c. Colaborar con la Fiscalía General en la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas, cuando se haya iniciado a una carpeta de investigación. d. Solicitar la colaboración de otras instancias públicas y privadas que, por la función legal desempeñada, puedan aportar información sobre localización de personas, como instituciones de salud, centros del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral para la Familia, centros de atención de adicciones y rehabilitación, albergues, refugios, centros de detención y reclusorios, servicio médico forense, entre otros. e. Peticionar en los casos necesarios, el apoyo y colaboración de las diferentes Comisiones Locales de Búsqueda en las entidades federativas y de la federación.
Centro de Justicia para las Mujeres	a. Orientar jurídicamente respecto al trámite de reporte o denuncia de desaparición o no localización, así como las acciones y diligencias a realizar dentro de la carpeta de investigación, o expediente de reporte de búsqueda. b. Derivar a las distintas instituciones públicas que forman parte del mismo Centro de Justicia para las Mujeres, o que colaboren con el mismo, para la atención correspondiente conforme al ámbito de sus competencias. (Instituto Queretano de las Mujeres, Secretaría de Salud, Fiscalía General, Comisión Local de Búsqueda).

³⁵ Cfr. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 89, párrafo segundo.



	c. Proporcionar y gestionar la ayuda integral a niñas, adolescentes y mujeres adultas, así como a los familiares de éstas, en cuestión de atención jurídica y psicológica, que tengan relación con la denuncia a iniciar, y se vincule con la exista de violencia de género.
Instituto Queretano de las Mujeres	a. Orientar psicojurídicamente respecto al trámite de reporte o denuncia de desaparición o no localización, así como las acciones y diligencias a realizar dentro de la carpeta de investigación, o del reporte de búsqueda y servicios que podrán ser otorgados. b. Brindar los primeros auxilios en materia psicológica (intervención en crisis y contención emocional), cuando los servicios de la Comisión de Atención Integral a Víctimas no puedan ser otorgados de manera inmediata.
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	a. Valorar las condiciones de niñas o adolescentes que hayan sido motivo de reporte o denuncia de desaparición o no localización, a fin de otorgar servicios asistenciales.
Comisión de Atención Integral a Víctimas	a. Otorgar atención psicológica y médica cuando resulte procedente. b. Brindar asesoría jurídica, con relación al trámite realizado, es decir, seguimiento a la carpeta de investigación o reporte de búsqueda.
Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretarías o Direcciones de Tránsito y Seguridad Pública Municipales.	a. Recibir reporte de desaparición o no localización e inmediatamente proporcionar a sus policías, la media filiación y circunstancias en que fue vista por última vez la niña, adolescente o mujer adulta, dando un folio con el cual queda registrada la solicitud para efectos del debido seguimiento. b. Realizar a través de sus policías, acciones de búsqueda para lograr la localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas. c. Hacer uso de sus tecnologías para realizar acciones de búsqueda.



Centro de Información y Análisis para la Seguridad	a. Hacer uso de herramientas tecnológicas para dar seguimiento puntual al reporte de desaparición o no localización, como son sistemas de video vigilancia, lectores de placas y radiocomunicación, entre otros.
Instituciones de salud, Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, centros de atención de adicciones y rehabilitación, albergues, refugios, centros de detención y reclusorios, servicio médico forense.	a. Recibir reporte de desaparición o no localización de niña, adolescente o mujer adulta, e informar si se le ha proporcionado algún tipo de servicio. b. Dar seguimiento a la solicitud de colaboración, e informar de manera inmediata de tener algún dato de la niña, adolescente o mujer adulta buscada.

Las acciones inmediatas previas al inicio de la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres adultas, son las que se realizan con LOCATEL, corporaciones policiales estatales y municipales, así como instituciones de salud, Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado, centros de detención, reclusorios, albergues y refugios, a quienes se solicita apoyo para implementar acciones de búsqueda y consultas de sus registros de atención.

Las y los fiscales harán llegar los siguientes elementos a la brevedad posible a las instancias públicas y policiales que se suman a la búsqueda: la filiación, fotografía, así como informe de la última localización y prendas de vestir con las que fue vista la niña, adolescente o mujer adulta, en caso de contar con esos datos.

Resulta importante que la solicitud de búsqueda se efectúe por los medios electrónicos e internet con que se cuenten, en tanto llega la documentación señalada.



8.2. Determinación de la vinculación con redes sociales y medios de comunicación.

La participación de la sociedad a través de instituciones, grupos de vecinos y redes sociales es de suma valía, aunque también da cabida a que personas obstaculicen la búsqueda o no proporcionen una ayuda eficaz, por ello es básico valorar su intervención en un primer momento, a efecto de no entorpecer las acciones de investigación que efectúa la Fiscalía General.

Ahora bien, tratándose de niñas y adolescentes, se puede incrementar el peligro de sufrir un daño grave, respecto de quienes sí tiene información personal y del hecho que resulta ser suficiente para establecer cualquier riesgo, por lo que lo adecuado es la valoración de la activación de los mecanismos de la Alerta AMBER o Pre Alerta AMBER, que implica en su caso éste último, un grado menor de ausencia.

Con ambos mecanismos de búsqueda, se involucra a las autoridades y sociedad en general, en la búsqueda inmediata de la niña o adolescente, por lo que las primeras horas son fundamentales para su localización.

Estos mecanismos se activarán de manera objetiva cuando se reúnan todos los requisitos necesarios, a fin de lograr la obtención eficaz de beneficios, y evitar daños, como en muchos de los casos se han presentado.

8.3. Estrategia de difusión.

Independientemente de la circunstancia del hecho que origina la desaparición o no localización, en especial, en aquellos casos en los que no se tiene temor fundado de algún riesgo inminente hacia la niña, adolescente o mujer adulta, no resulta oportuna su difusión como mecanismo de colaboración en la búsqueda, pues puede generar una obstaculización para la actividad que realiza la policía de investigación, una vez que se le otorga ese mandato.

Actualmente existe una gran movilidad de la ciudadanía y de los y las jóvenes a través de internet y de sus diversas redes sociales, lo que se traduce que en la mayoría de los casos las víctimas, o la misma sociedad, cuentan con redes sociales amplias, y seguidores, de tal suerte que el hecho de verse publicadas como una niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, puede generar un bloqueo total para su localización (que se escondan o las escondan), e incluso algún tipo de victimización al ser exhibidas con esa calidad.



Si la niña, adolescente o mujer adulta no se encuentra en riesgo, la difusión de su búsqueda puede colocarla en esa condición.

La difusión debe evaluarse en todo momento, preferentemente con los familiares.

Además, en algunos casos se puede generar un riesgo para terceros incluyendo a los familiares, al ser susceptibles de extorsión, o recibir información falsa con relación a la ubicación de la niña, adolescente o mujer adulta, generando dilación o el establecimiento de líneas de investigación inadecuadas, o que distraigan los objetivos de búsqueda y localización.

La vinculación entre los familiares de la niña, adolescente o mujer adulta que se encuentre desaparecida o no localizada, y el personal ministerial o el de la Comisión Local de Búsqueda es fundamental, donde los medios de comunicación y las redes sociales pueden ser relevantes para la localización, y es innegable su éxito en algunos casos.

No obstante, la seguridad de las víctimas y sus familiares es lo más importante, ya que la difusión de la información sobre el caso concreto, también va a llegar a quienes están vinculados con dicha desaparición, y es posible que desvíen la información o den pistas falsas, esto es sin lugar a dudas, una estrategia criminal exitosa, que les daría tiempo necesario para perfeccionar su actividad delictiva, en detrimento de la investigación y lo más relevante de la misma búsqueda.

También se debe considerar el estado emocional en que se encuentran los familiares y amistades de las niñas, adolescentes y mujeres adultas desaparecidas o no localizadas, los coloca en estado de vulnerabilidad, que es aprovechado por algunos como una oportunidad de extorsión, al lucrar con este sentimiento que se incrementa con el transcurso de los días, al igual que el riesgo de caer en chantajes, falsas promesas, entre otras conductas.

La difusión resulta más riesgosa si existen datos de que la desaparición o no localización está relacionada con un secuestro, quien se preste a dar un rescate, o entrar en contacto con los posibles delincuentes, corre también el riesgo de ser a su vez víctima de éste, ya que desde la óptica delictiva se busca el mayor beneficio y el menor riesgo de ser detenidos.

El problema no es la intervención de los medios de comunicación, de la sociedad civil o de las redes sociales, es la **PUBLICIDAD** del evento, que acerca a las víctimas a personas bien intencionadas, y a otras que buscarán lucrar con el evento de desaparición o no localización, así como con el estado emocional de sus familiares.



También hay que considerar los motivos personales de las víctimas, que pueden estar presentes en la desaparición o no localización, como se da en el caso de las mujeres que viven dinámicas de violencia familiar, y cuya ausencia es vista como un medio para romper con la dinámica violenta, con la publicidad de su caso, se incrementa el grado de vulnerabilidad de la víctima ante su agresor.

La valoración del riesgo por las y los fiscales, debe vincular a los familiares de la niña, adolescente o mujer adulta, y el resultado de la misma determinará la participación de redes sociales y público en general, así como la difusión oficial que se hace mediante la página web de la Fiscalía General.

La implementación de mecanismos de búsqueda que impliquen la publicidad del evento de desaparición o no localización de mujeres adultas, deberá ser regulado por la normatividad que para esos efectos se expida; en caso de niñas y adolescentes, como ya ha sido mencionado, se hará a través de la publicación de la Alerta AMBER o Pre Alerta AMBER, de conformidad a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.



g. Políticas de atención.

La atención a las víctimas y a sus familiares en hechos de desaparición o no localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas, implica un nivel importante de empatía ante la angustia que significa el evento; por ello, debe quedar claro que todos los elementos de la Fiscalía General asignados a la búsqueda y localización se encuentran dando atención a posibles víctimas, y resulta obligatorio para las y los servidores públicos vinculados, la observancia de las disposiciones y señalamientos que en materia de atención a víctimas prevé el presente Protocolo, independientemente de que exista una área que tiene expresamente esa vocación.

En la naturaleza del presente Protocolo todo servidor público desde las y los fiscales, las y los policías de investigación del delito, las y los peritos y personal de las instituciones que se coordinan para la búsqueda, deben comprender que están atendiendo víctimas.

La atención a víctimas y sus familiares debe implementarse, bajo los principios previstos por la Ley General en materia de Desaparición Forzada,³⁶ entre los que destacan:

1. Enfoque humanitario;
2. Enfoque diferencial y especializado;
3. Igualdad y no discriminación;
4. Interés superior de la niñez;
5. No revictimización;
6. Participación conjunta, y
7. Perspectiva de género.

9.1. Intervención en crisis.

El personal ministerial, pericial, policial y de apoyo psicosocial, cuenta con las herramientas y el entrenamiento adecuado en la técnica de intervención en crisis, lo cual no sólo brinda un trato adecuado y de calidad, sino que permite un manejo eficaz de los sentimientos y consecuentemente facilita el avance de la investigación, máxime cuando uno de los primeros objetivos de la carpeta de investigación, es allegarse del mayor número

³⁶ Cfr. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 5.



de datos en relación a la niña, adolescente o mujer adulta, incluyendo aspectos complejos como es el estilo de vida y sus hábitos.

Esta indagación puede generar molestia en los familiares, si no se les explica detalladamente la necesidad de recabar dicha información.

Por ello, una prioridad es explicar a quién da la noticia de desaparición o no localización, qué tipo de información se solicitará y cuáles serán los pasos iniciales y básicos de la investigación.

El momento más adecuado es incluso, antes del inicio de la carpeta de investigación.

La intervención en crisis es una técnica viable a emplearse por el personal que desarrolla una función jurídica, en particular en el fenómeno de la desaparición y no localización de personas, y no requiere en este primer nivel de intervención que sea aplicada por un profesional de la salud mental, como una o un psicólogo, pues a quien le corresponde la investigación, es a las y los fiscales.

Los pasos mínimos en esta técnica son los siguientes a seguir:

- a. Establecer un ambiente de seguridad y confianza, estableciendo en la medida de lo posible contacto visual con la persona;
- b. Practicar una escucha activa, que haga devoluciones verbales sobre lo que se está exponiendo por parte de quien efectúa la noticia, reporte o denuncia de la desaparición o no localización;
- c. Permitir que fluyan los sentimientos que han provocado la desaparición o no localización de la niña, adolescente o mujer adulta;
- d. Enterar a la persona de que percibimos y sabemos de dichos sentimientos;
- e. Explorar las dimensiones de la problemática planteada;
- f. Buscar las posibles soluciones a la localización de la niña, adolescente o mujer adulta;
- g. Establecer un seguimiento claro de manera conjunta con quien da la noticia de la desaparición o no localización, y
- h. Tener en la medida de lo posible, una actitud empática en donde sea considerada la situación por lo que las víctimas y familiares están pasando, con motivo de la desaparición o no localización.



La empatía, es una forma cognitiva de percibir al otro, una actitud, una forma de actuar que implica considerar cómo nos gustaría ser tratadas (os) si estuviéramos en una situación igual, por ello, es importante no emitir juicios de valor, actuar con prejuicios o estigmas, y proporcionarle todo tipo de información sobre los diversos pasos que se seguirán en la búsqueda, así como favorecer que se formulen las dudas o preguntas sobre los procedimientos, mismas que habrá de responderse.

9.2. Lineamientos de la atención esencial inmediata.

Las y los servidores públicos deberán en sus procesos de atención observar en todo momento y de manera inmediata lo siguiente:

- a. Dar siempre un trato directo a las personas que acudan a solicitar los servicios relacionados con la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer adulta, aplicando las técnicas de intervención en crisis en los casos necesarios;
- b. Evitar el uso de calificativos, diminutivos y prejuicios, al momento de dirigirse a los familiares o personas relacionadas con la víctima, sin cuestionar su actividad o estilo de vida;
- c. Explicar de manera sencilla y sin tecnicismos los procedimientos y alcances de los mismos, considerando que los familiares o personas relacionadas desconocen la terminología y desarrollo de los procesos; a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia;
- d. Establecer y atender de forma inmediata las posibles líneas de investigación planteadas por los familiares, personas conocidas o cercanas, evitando críticas, o la emisión de juicios de valor respecto a las acciones, vestimenta, pareja o vínculos amistosos de la niña, adolescente o mujer adulta;
- e. Mantener constante y continuo contacto con los círculos cercanos a la víctima para el mejor flujo de la información;
- f. Mantener una coordinación efectiva con las dependencias públicas y privadas con las que se intercambia información, así como para obtener respuesta a los requerimientos realizados;
- g. Para el caso de que las víctimas, familiares o testigos presenten alguna discapacidad que les impida entender o comprender el hecho, la Fiscalía General



buscará sin dilación los medios para garantizar la aportación de datos para el esclarecimiento de los hechos, y

- h. Tomar las medidas de protección a fin de garantizar la protección de la integridad física y psicoemocional de las víctimas, familiares o testigos.

Todos los servidores públicos, y en general, el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de la Ley General de Víctimas, deben tratar con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos a las víctimas.³⁷

Son aspectos a considerar por todas las instancias que participen en la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas:

- i. Brindar una atención integral (conocimiento del proceso, escucha activa, actitud de respeto, empatía, uso del silencio, eficacia en preguntas).
- ii. Orientar con un lenguaje claro y sin tecnicismos jurídicos, que sea incluyente y con perspectiva de género, que no estigmatice o establezca roles tradicionales para las mujeres, respecto al trámite de inicio de carpeta de investigación o su equivalente.
- iii. Canalizar y derivar de forma adecuada para evitar la re victimización (en caso de haber denunciado algún hecho delictivo).
- iv. Valorar el riesgo en cada reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer adulta, a fin de que se le brinde el apoyo y atención de forma pronta y expedita, a efecto de salvaguardar la integridad de las personas en dicha situación.

9.3. Medidas de protección.

Para efectos de la atención integral, la seguridad e integridad de la víctima y sus familiares es fundamental que, si se detecta algún tipo de riesgo, se tomen de inmediato las medidas de protección, que garanticen su integridad física y emocional.

Representa una prioridad la integridad física y psicoemocional de las niñas, adolescentes y mujeres adultas que se encuentran desaparecidas o no localizadas, así como las de sus familiares que dan a conocer el hecho, por lo que las medidas que garantizan dicha protección se establecerán de manera inmediata y sin dilación alguna.

³⁷ Cfr. Lineamientos para la atención integral de víctimas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, agosto 2018, consultable en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Lineamientos-Atencion-Victimas-3-ed.pdf>



Las medidas de protección deberán implementarse con base en los siguientes principios:

- a. **Protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.
- b. **Necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.
- c. **Confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- d. **Oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.³⁸

Cualquier autoridad que intervenga en hechos de desaparición o no localización de niñas, adolescentes o mujeres adultas, debe realizar acciones que permitan:

1. El alejamiento de la víctima o familiares de zonas de riesgo;
2. Un retorno seguro de la víctima a sus actividades cotidianas;
3. La reserva de la identidad de la víctima frente a los medios de comunicación;
4. La víctima reciba en caso necesario, tratamiento post traumático y psicológico, y
5. La protección de identidad con datos reservados ante autoridades judiciales.

³⁸Cfr. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, 2ª versión que responde a las observaciones y recomendaciones resultado del Mecanismo de Verificación Constante, establecido en el Acuerdo CNP/J/SE-IV/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria, páginas 18 y 19.



10. Políticas de Operación.

El área de la Fiscalía General encargada de dar y supervisar el debido y cabal cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo, es la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.³⁹

Esta será la encargada de las acciones de difusión a nivel comunitario e interinstitucional, para dar a conocer los criterios de aplicación de protocolos y programas institucionales en favor de niños, niñas, adolescentes y mujeres adultas en la materia.

La atención inicial al reporte o denuncia de desaparición o no localización de niñas, adolescentes o mujeres adultas, podrá otorgarse excepcionalmente en cualquier Unidad de Investigación o Acusación de la Fiscalía General, pero su seguimiento corresponde a la Fiscalía Especializada.

Los integrantes de la Fiscalía Especializada, para la adecuada aplicación del presente Protocolo, deberán atender las siguientes políticas de operación.

10.1. Fiscales

La actuación ministerial desencadena la reacción inmediata en la búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres adultas, de las que se reporte o denuncie su desaparición o no localización, por lo cual las y los fiscales deberán:

- a. Realizar los registros de información correspondientes a personas desaparecidas o no localizadas, conforme la Ley General en materia de Desaparición Forzada.
- b. Mantener coordinación permanente y efectiva con la Comisión Local de Búsqueda;
- c. Propiciar el apoyo de las diferentes instancias públicas y privadas para las acciones de búsqueda y de investigación de los hechos.
- d. Observar lo previsto en el Protocolo de Búsqueda expedido en términos de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, y el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.⁴⁰

³⁹ En adelante Fiscalía Especializada.

⁴⁰ En lo subsecuente Protocolo Homologado de Investigación.



- e. Solicitar oportunamente el apoyo de las y los peritos técnicos y profesionistas de las diferentes especialidades adscritos a la Dirección de Servicios Periciales.

10.2. Grupo Especializado en búsqueda de personas.

El grupo especializado en búsqueda de personas⁴¹, tendrá un mando responsable de coordinar el trabajo individual y conjunto del personal que lo conforma.

Se encontrará integrado por hombres y mujeres con la debida formación policial, que deberán:

- a. Tomar en cuenta las circunstancias de los hechos en los que intervienen y las necesidades de víctimas y familiares, a fin de otorgar un trato diferenciado.
- b. Propiciar un ambiente de profesionalismo, seguridad y confianza en las personas.
- c. Hacer uso de herramientas tecnológicas y análisis de la información, que permitan la pronta localización de la niña, adolescente o mujer adulta de que se trate.

10.3. Personal de apoyo psicosocial.

Conformado por personal de psicología y trabajo social que deberán:

- a. Brindar servicios de contención emocional y acompañamiento psicológico a víctimas y familiares en cualquier etapa del procedimiento, a través de sus psicólogas o psicólogos.
- b. Realizar la captura del cuestionario Ante Mortem, de familiares, personas cercanas a la víctima y de quienes tuvieron conocimiento de su paradero por última vez, a través de sus profesionistas en psicología y trabajo social.

⁴¹ En lo sucesivo Grupo de Policía Especializado.



11. Política de investigación.

La política de investigación para efectos del presente Protocolo, comprende la implementación de estrategias, directrices y acciones por quienes intervienen en la investigación de hechos de desaparición o no localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas, apegadas a la normatividad internacional, constitucional, generales, estatales y los lineamientos emitidos por la Fiscalía General en la materia.

Para lograr lo anterior, deberá garantizarse lo siguiente:

- a. La conducción de la investigación por parte de las y los fiscales;
- b. Acciones propias de investigación a cargo del grupo especializado de policía, y
- c. Actuación conforme los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, confidencialidad, responsabilidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, inmediatez, debida diligencia, recurso judicial efectivo y presunción de vida.⁴²

La o el fiscal debe generar confianza y proporcionar en todo momento de manera inmediata y oportuna, seguridad a las víctimas y a sus familiares.

11.1. Lineamientos básicos de investigación y estándares internacionales.

La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos González y otras ("Campo Algodonero") vs México, establece la necesidad de un protocolo como el presente, con directrices donde la interpretación no tenga lugar y se realicen las diligencias de búsqueda y localización conforme a los siguientes criterios:

"El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- *Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal, de la persona desaparecida o no localizada.*

⁴² Cfr. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, 2ª versión que responde a las observaciones y recomendaciones resultado del Mecanismo de Verificación Constante, establecido en el Acuerdo CNPJ/SE-IV/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria, página 26.



- *Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*
- *Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*
- *Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*
- *Confrontar el reporte de búsqueda o denuncia por posibles hechos constitutivos de delito de desaparición, con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra.*
- *Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años”.⁴³*

Por ende, las y los fiscales deben solicitar la intervención de áreas especializadas y disciplinas de las ciencias exactas en la realización de actos de búsqueda y de investigación, posibilitando la localización y el conocimiento de si los hechos investigados son o no constitutivos de delito conforme la normatividad penal vigente.

11.2. Debida diligencia.

La investigación a cargo de las y los fiscales debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.⁴⁴

La debida diligencia se relaciona con el derecho a la justicia y al acceso a ésta, por lo tanto se materializa con la acción de las y los fiscales, en tiempo y forma, siendo su antítesis la dilación en las acciones de búsqueda y de investigación.

Las autoridades que reciban la denuncia, el reporte o la noticia de la desaparición o no localización de una niña, adolescente o mujer adulta, deberán implementar,

⁴³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, 16 de noviembre de 2009, párrafo del 503 al 506.

⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 129.



inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.⁴⁵

La debida diligencia, debe considerar los mínimos elementos de los derechos humanos en su actuación, lo que frecuentemente se ha denominado “estándares internacionales”.

La inobservancia de la debida diligencia, puede constituir una violación a derechos humanos, que puede materializarse en la ausencia de una búsqueda oportuna y exhaustiva.

11.3. Plan de búsqueda e investigación.

Las y los fiscales, al ordenar las acciones de búsqueda de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, deberán observar los principios previstos por la Ley General en material de Desaparición Forzada, entre los que se encuentran:

- a. Efectividad y exhaustividad;
- b. Debida diligencia;
- c. Máxima protección;
- d. Presunción de vida, y
- e. Verdad.⁴⁶

“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”⁴⁷

⁴⁵ Cfr. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 86.

⁴⁶ Idem, artículo 5.

⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.



El Protocolo Homologado de Investigación prevé la elaboración por parte de las y los fiscales de un plan de investigación, herramienta que tiene como propósito orientar las acciones de investigación encaminadas, además de la localización de la persona, a reunir los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, establecer la existencia de algún hecho que la ley señala como delito, así como la participación de la o las personas que hayan intervenido en su comisión.⁴⁸

En todas las carpetas de investigación iniciadas por el reporte o denuncia de una niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, las y los fiscales elaborarán en coordinación con las y los policías de investigación del delito, las y los peritos, analistas de información, profesionistas que otorgan apoyo psicosocial y el personal que se considere necesario, un plan de búsqueda e investigación (Anexo 3).

En términos del Protocolo Homologado de Investigación, en el plan de investigación se establecerá una hipótesis y líneas de investigación que justifiquen las acciones y diligencias que cada uno realice, entre las que podrán encontrarse brigadas de búsqueda y, en su caso, tiempos de realización, a fin de reunir datos de prueba y evaluar los resultados que arroje la investigación, con miras a lograr la localización de niñas, adolescentes o mujeres adultas, y en caso de ser víctimas de delito construir una teoría del caso.

11.4. Evitar la criminalización.

Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.⁴⁹

Se han detectado obstáculos de género para garantizar el acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres adultas, siendo necesario vincular la atención victimológica adecuada con la incorporación de la perspectiva de género, a efecto de no establecer una determinada moral sexual que censure y juzgue a la víctima, de tal manera que pudiese justificarse su desaparición o minimizarse su búsqueda, este enfoque debe ser extensivo a

⁴⁸ Cfr. Cfr. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, 2ª versión que responde a las observaciones y recomendaciones resultado del Mecanismo de Verificación Constante, establecido en el Acuerdo CNP/SE-11/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria, página 60.

⁴⁹ Protocolo de Actuación para la Protección de los Derechos de las Víctimas de Desaparición Forzada de Personas, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Universidad de Alcalá-PADRI. Consultable en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Protocolo-Proteccion-Desaparicion-Forzada.pdf>, página 39.



todo servidor público que participe de manera directa e indirecta en la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas.

Las niñas, adolescentes o mujeres adultas no son responsables de su desaparición, sin importar sus hábitos y circunstancias de riesgo en que se pudieron colocar.

11.5. Lineamientos sugeridos al denunciante o familiares de la víctima, durante la investigación.

La Ley General en materia de Desaparición Forzada incorpora el principio de actuación de participación activa, y conforme al artículo 70, fracción XX, es obligación de la Fiscalía Especializada facilitar la colaboración de los familiares en la investigación de los delitos materia de la ley referida, incluido brindar información periódicamente a los mismos sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La confianza en la búsqueda y localización entre la Fiscalía General y los familiares de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada es fundamental, no sólo para que la información fluya oportuna y correctamente, sino para que la investigación pueda realizarse en las mejores condiciones de seguridad para la niña, adolescente o mujer adulta que se encuentra desaparecida o no localizada.

Lo anterior, en razón de que los familiares pueden recurrir a participar en la búsqueda de manera directa, a través de redes sociales, u otros medios, lo cual no siempre tiene el mejor resultado.

Debe evitarse que se generen falsas expectativas en relación a la búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer adulta, o bien, omitir información de la que se tenga conocimiento con motivo de la investigación, salvo que se relacione con la comisión de un ilícito.

Por ello, es importante recomendar a los familiares que:

- a. Eviten la publicación de números telefónicos personales en redes sociales como medio de comunicación para la recepción de información sobre el paradero de la niña, adolescente o mujer adulta, para no entorpecer las líneas de investigación u obstaculizar la localización de las personas.



- b. No cancelen o den de baja cualquier plan telefónico que se tenga, independientemente de la compañía, e incluso en su caso alimentar el crédito del número telefónico, si se trata de línea de prepago.

Debe informarse a los familiares o personas involucradas, el riesgo de difundir en redes sociales, medios impresos o electrónicos, la colaboración para la localización de personas ya que pueden ser víctimas de extorsión o fraude.

En caso de persistir la intención de los familiares de realizar alguna publicación en redes sociales o medios públicos, debe solicitárseles que se publique el número telefónico de la Fiscalía Especializada o LOCATEL, a fin de que por su conducto se reciba información sobre la víctima para prevenir extorsiones al recibir información falsa sobre su paradero, o bien, ser víctimas a su vez de la comisión de algún otro delito como pueden ser amenazas, secuestro o privación de la libertad.

Los familiares debe ser una fuente de información valiosa y el trabajo entre la Fiscalía y ellos es imprescindible.

11.6. Líneas de investigación.

El establecimiento de líneas de investigación, así como la identificación de la posible comisión de ilícitos en particular que se vinculen con la búsqueda y localización de personas, son los elementos a determinar lo más pronto posible, ya que permitirá potencializar las acciones y actos de investigación y los consecuentes resultados.

Para el establecimiento de las líneas de investigación, debe considerarse el contexto en que se suscitan hechos, la complejidad de los mismos y los patrones que puedan explicar su comisión.

En este sentido, se debe buscar y detectar pautas de horario y geo referencias de la víctima para identificar anomalías que puedan guiar a algún dato sobre su paradero, y nunca orientarlas a patrones de género, estereotipados o tradicionales, de roles que en algunas ocasiones cumplen las niñas, las adolescentes o las mujeres adultas en general en la sociedad del estado o municipio donde se susciten los hechos.

En los casos de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el principal objetivo es el alcance y garantía del derecho a la verdad de las víctimas, de su derecho a conocer el paradero de la víctima directa y el conocimiento del motivo de



la desaparición, así como la sanción de los responsables tras la comisión del hecho.⁵⁰

El derecho a la verdad⁵¹, en aquellos casos en los que se actualicen delitos en materia de desaparición forzada, comprende:

1. Conocer el paradero de la persona desaparecida ¿Dónde está?
2. Dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición ¿Qué ocurrió?
3. Determinar la responsabilidad de los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares ¿Quiénes son los responsables?
4. Garantizar la reparación integral del daño ¿Cuáles son los alcances de los daños y perjuicios?

Presuponer o efectuar suposiciones anticipadas, podría orientar la investigación en un sentido que no ayude a la localización de la niña, adolescente o mujer adulta. Establecer las líneas de investigación ayuda a que la búsqueda sea focalizada, efectiva y directa.

Las líneas de investigación deben facilitar la localización de las víctimas, no juzgar su conducta o justificar los hechos por el estilo de vida de éstas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵²

No obstante, se pueden establecer diversos escenarios que orienten la investigación siendo las más frecuentes:

- a. Si el motivo de la desaparición o no localización de la niña, adolescente o mujer adulta, se aprecia y determina como voluntario, se deberá valorar la posible concurrencia de los siguientes supuestos:

1. Violencia familiar;

⁵⁰ Cfr. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, 2ª versión que responde a las observaciones y recomendaciones resultado del Mecanismo de Verificación Constante, establecido en el Acuerdo CNP/JSE-III/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria, página 67.

⁵¹ Idem, página 67.

⁵² Cfr. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párrafo 243.



2. Relaciones sentimentales o afectivas;
3. Problemas económicos;
4. Problemas de índole legal, y
5. Problemas de adicción.

En aquellos casos en los que es posible obtener datos de la ubicación de la víctima, pero la revelación de los mismos en la carpeta de investigación, pueda tener un sentido inverso al deseado y acercar por ejemplo a la víctima el motivo violento, que puede estar vinculado con su ausencia; deberá prestarse la debida protección y las medidas que la ley prevé.

Tal supuesto se puede actualizar en los casos de violencia familiar, donde la víctima decide no continuar en una relación abusiva y, sea el cónyuge o concubino quien active la búsqueda para fines de continuar el esquema de violencia.

Las líneas de investigación dependerán de las circunstancias particulares del hecho que se denuncia.

- b. Cuando de la secuencia de los hechos se aprecia que el motivo de la desaparición o no localización de la víctima ha sido obligada, destacan algunos de los siguientes supuestos:
 1. Posible comisión de un delito (secuestro, privación de la libertad, trata de personas, sustracción de menores, desaparición forzada, feminicidio, violación, entre otros);
 2. Ejecución de mandatos judiciales;
 3. Afección a alguna adicción, la víctima es ingresada a un centro de rehabilitación por algún tercero;
 4. Sometimiento en una relación violenta o con un sujeto que la controla y le infringe miedo;
 5. Deportación, al tratarse de personas inmigrantes;
 6. Involucramiento en algún accidente, y haber sido ingresada a un nosocomio para atención médica, y
 7. Padecer la niña, adolescente o mujer adulta, algún trastorno mental o pérdida temporal de la conciencia, que no le permita estar en pleno uso de sus facultades mentales, y por esa causa se encuentre extraviada.



11.7. Directrices de las y los fiscales a sus auxiliares, que guían y dirigen la investigación.

a. Respeto a la autonomía técnica.

La dirección de la investigación compete de manera exclusiva a las y los fiscales, quienes deberán tener un enfoque integral para considerar las opiniones técnicas científicas de las y los peritos, así como la información que derive de la intervención de la policía de investigación del delito; gestionando la colaboración y coordinación necesaria para favorecer la atención psicoemocional o jurídica a las víctimas directas e indirectas. Para este proceso resulta esencial la comunicación efectiva de los que intervienen.

La implementación del plan de búsqueda e investigación propicia esta coordinación multidisciplinaria.

Sirve de guía lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El deber de investigar, es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.⁵³

b. Atención idónea del caso.

La intervención policial o pericial, debe desprenderse de los hechos vertidos en la carpeta de investigación y consecuentemente, ser solicitada de forma expresa y con fundamento en la legislación vigente y aplicable, y siempre atendiendo a las características del caso.

Las y los fiscales, o en su caso las y los policías de investigación del delito, deben valorar la idoneidad y pertinencia de las intervenciones periciales, y ser claros, concisos y específicos en sus solicitudes, privilegiando en todo momento una comunicación efectiva.

c. Identificación de contextos de violencia.

Tratándose de adolescentes y mujeres adultas reportadas como desaparecidas o no localizadas, se pondrá especial énfasis en determinar si hay indicios o evidencias de existir violencia familiar, o de cualquier tipo, incluyendo la violencia laboral, como acoso u hostigamiento, o la violencia comunitaria del lugar donde habita, y valorar la información

⁵³ ídem, punto 289.



que se proporciona a quien se ostente o resulte ser la pareja, cónyuge o concubino, o tenga una posible vinculación con la causa que genere la ausencia.

La valoración puede realizarse indistintamente por la o el fiscal, o las o los policías de investigación del delito.

d. Colaboración interinstitucional.

La colaboración interinstitucional es un factor indispensable para lograr una efectiva investigación, por lo que las y los fiscales deberán solicitar de manera oportuna las acciones de búsqueda e información que puedan aportar otras autoridades o instancias públicas y privadas, útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Las acciones de búsqueda conforme a la Ley General son llevadas a cabo por las Comisiones de Búsqueda, y son impulsadas de manera permanente por la/el AMP (art. 68); esto quiere decir que las acciones de investigación administrativa realizada por las Comisiones abonan información relevante para la integración de la investigación de los delitos, y que la investigación realizada por la autoridad ministerial también aporta datos relevantes sobre el paradero de la persona desaparecida, mismos que son necesarios para realizar la búsqueda y localización de las personas que continúen desaparecidas. En tanto no se logre la localización de la persona desaparecida, este intercambio de información se realizará permanentemente.⁵⁴

11.8. Seguimiento de la investigación en caso de que se actualicen otros ilícitos.

En caso de que surjan otros ilícitos en el transcurso de la investigación de origen, la Fiscalía Especializada deberá continuar con la investigación y persecución de los mismos, al ser quien tiene conocimiento del caso, y a efecto de no generar re victimización; atendiendo además al principio de unidad que toda investigación del delito debe conservar.

Lo anterior, considerando en todo momento los protocolos especializados de investigación de delitos y atención a víctimas con perspectiva de género, elaborados o adoptados por la Fiscalía General, y auxiliándose de las Fiscalías Especializadas en los delitos que resulten vinculados a la desaparición o no localización de niñas, adolescentes o mujeres adultas.

La víctima ante la posible comisión de algún delito, identificado en el momento de la localización o durante la búsqueda de la niña, adolescente o mujer adulta, no será remitida

⁵⁴ Cfr. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, 2ª versión que responde a las observaciones y recomendaciones resultado del Mecanismo de Verificación Constante, establecido en el Acuerdo CNP/SE-11/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria, página 10.



a otra Unidad de Investigación o Acusación, ni con personal ministerial o policial diverso al que tiene conocimiento de su caso, salvo que sea necesario para proteger su integridad o brindarle protección, evitando fugas de información que ponga en riesgo la vida de las víctimas.

La misma salvedad se aplica, cuando en alguna Fiscalía o Unidad Especializada ya se conocen los hechos delictivos que motivaron la ausencia de la niña, adolescente o mujer adulta.

11.9. Programa Estatal Alerta AMBER.

La implementación del Programa Alerta AMBER en todo el país y en algunos otros vecinos de México, ha dado como resultado una acción que activa una búsqueda inmediata tratándose de niñas y niños, con resultados altos de efectividad, nuestro estado también se sumó a esta iniciativa.

El objetivo general del Programa Alerta AMBER en el Estado de Querétaro, proceso independiente pero complementario al de investigación ministerial, *"es la coordinación y cooperación de los diferentes órdenes de gobierno, así como los medios de comunicación y los distintos sectores de la población, para la recuperación de las niñas, niños y adolescentes en riesgo inminente de sufrir un daño grave a su integridad personal, cuando sean susceptibles de ubicarse en alguno de los siguientes supuestos dentro del territorio estatal, nacional o en el extranjero: I. Desaparición; II. Extravío; III. Privación ilegal de la libertad; IV. No localización; V. Ausencia, o VI. Cualquier circunstancia donde se presume la comisión de algún hecho delictivo en su agravio."*⁵⁵

En el Programa Estatal Alerta AMBER, se activa la suma de instituciones públicas y privadas, siendo su éxito la inmediatez en la búsqueda y la adecuada coordinación, este programa seguirá operando en el caso de las niñas y algunas adolescentes.

Debemos considerar en el presente Protocolo, y para su debida coordinación con el Programa Estatal Alerta AMBER, que la búsqueda se ha venido focalizando en niñas y niños menores de 12 años de edad, en atención al riesgo existente en este grupo etario, y porque en el caso de las adolescentes existen otras posibles líneas de investigación y motivación para que se dé la desaparición y no localización, sin embargo, el presente Protocolo debe dar por igual atención a ambas etapas de la vida de las mujeres, partiendo de que los y las niñas(os) son todas aquellas personas menores de 18 años.

⁵⁵ Acuerdo por el cual se crea el Comité Estatal para la Operación del Programa Alerta AMBER en el Estado de Querétaro, artículo 2.



La Convención sobre los Derechos del Niño señala que se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁵⁶

De lo anterior se debe buscar que la atención a las niñas y adolescentes sea considerando la etapa de desarrollo en que se encuentran, y en su caso solicitar el auxilio de especialistas.

Cuando las y los fiscales, o las o los policías de investigación del delito, tengan conocimiento de hechos relacionados con niñas o adolescentes, comunicarán de manera inmediata al Coordinador(a) Estatal del Programa Alerta Amber, los datos recabados en términos de las disposiciones normativas aplicables, para que valore si es procedente la activación de una Alerta o Pre Alerta.

11.10. Inicio de carpeta de investigación tratándose de niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con la Ley General en materia de Desaparición Forzada, cualquier reporte o denuncia de desaparición o no localización de niñas, niños o adolescentes, debe derivar en el inicio de una carpeta de investigación, cuya búsqueda será especializada de manera inmediata y diferenciada.⁵⁷

Resulta de suma importancia verificar circunstancias que coadyuvarán en la adecuada implementación de líneas de investigación, entre las que se encuentran, antecedentes familiares, problemas de conducta, abandono, existencia de violencia familiar, conductas de abandono de su núcleo familiar o actividades escolares, consumo de drogas o alcohol.

11.11. Cadena de investigación y búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres adultas.

Son de las primeras acciones a realizar, dentro de las primeras 24 horas siguientes al reporte o denuncia, toda vez que es parte de las acciones de búsqueda científica, para localizar a las niñas, adolescentes y mujeres adultas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

⁵⁶ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1989 en su resolución 44/25, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, Artículo 1º.

⁵⁷ Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 7.



Una vez recibido el reporte o denuncia de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, deberá solicitarse al departamento de LOCATEL, información sobre registros de la persona, ya sea que haya sido detenida por alguna institución policial, o que haya ingresado a alguna institución hospitalaria, asistencial o internamiento de otra naturaleza, del sector público o privado.

En caso de que se encuentre algún registro de esta naturaleza, se proporcionará la información correspondiente a los familiares, canalizándolos al área correspondiente.

Si no se encuentra registro inicial de localización por conducto de LOCATEL, la o el fiscal, dará sin mayor dilación inicio a la investigación. Estas acciones no deberán de llevar más de dos horas en efectuarse.

Es importante reiterar que, a lo largo y ancho del estado de Querétaro, cualquier fiscal de las distintas Unidades de Investigación y Acusación está obligado(a) a dar inicio a la búsqueda mediante la radicación de la carpeta de investigación respectiva, y a la brevedad, a enviarla a la Fiscalía Especializada. Lo anterior, para efectos de que los familiares no sólo no se tengan que trasladar, sino para evitar pérdida de tiempo, el cual resulta valioso en la búsqueda, sobre todo durante las primeras 48 horas de desaparición o no localización.

11.12. Análisis de contexto.

Para el esclarecimiento de los hechos, principalmente si existen datos de la posible comisión de algún delito, resulta necesario llevar a cabo estudios de análisis de contexto, que permitan identificar incidencias delictivas georeferenciadas, patrones criminales y delictuales, reiteración de conductas delictivas, personas en circunstancias de vulnerabilidad que los hacen más susceptibles a determinado tipo de violencia o delitos.

Lo anterior se realizará por el personal especializado con que cuente la Fiscalía General, o en su caso, podrá solicitarse colaboración a la Comisión Local de Búsqueda.

11.13. Reparación integral del daño.

La o el fiscal en todo momento tomará en consideración la ejecución de acciones y diligencias para garantizar la reparación integral del daño a la víctima.

"76. El derecho que toda persona tiene a la verdad ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos⁸⁴, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta⁸⁵, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos⁸⁶, constituye un medio de reparación y,



por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo ⁸⁷,⁵⁸

Si se actualiza la comisión de un delito del que resulte la pérdida de la vida de la víctima, debe considerarse dentro de la reparación del daño, la entrega de sus restos humanos a sus familiares, garantizando el acompañamiento de la o el psicólogo y la o el médico perito.

Para favorecer el logro de la reparación del daño, llevarán a cabo las gestiones necesarias ante las instancias competentes correspondientes.

11.14. Víctimas extranjeras, migrantes, que no hablen español o con discapacidad.

Atendiendo a la especificidad de las víctimas y sus necesidades, así como al respeto irrestricto de sus derechos humanos, lo que sin lugar a dudas redundará en una investigación sobre la desaparición o no localización de niñas, adolescentes o mujeres adultas con estas circunstancias, adicionalmente a lo señalado en el cuerpo del presente Protocolo se deberá:

- a. Para el caso de víctimas extranjeras, dar aviso a la embajada o consulado respectivo, desde que se reporte la desaparición o no localización, con independencia del inicio de la carpeta de investigación, para efectos de que se actualice la asistencia por sus representantes diplomáticos y de ser necesario se aporte el traductor para todas y cada una de las diligencias que se den conforme al presente Protocolo. Lo cual podrá resultar viable, cuando se determine la nacionalidad de quien esté en el país por motivos de migración o tránsito temporal para migrar a otro país.
- b. Si se trata de víctima que no hable español, por pertenecer a alguna comunidad indígena, se designará intérprete certificado en la lengua o dialecto de que se trate, para lo cual se buscará el apoyo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con sede en el Estado, para la debida traducción y asistencia durante las diligencias o audiencias.

⁵⁸ Cfr. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, 2ª versión que responde a las observaciones y recomendaciones resultado del Mecanismo de Verificación Constante, establecido en el Acuerdo CNP/JSE-III/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria, página 148.



- c. Cuando se trate de víctimas con discapacidad auditiva se realizarán las gestiones necesarias para designar intérprete de lengua de señas mexicana; de no comprenderlo, se auxiliará de familiares o personas con las que pueda comunicarse por sus propios medios.



12. Carpeta de investigación.

Toda vez que el tiempo en términos de la búsqueda es un elemento importante, sin dilación alguna se iniciará la carpeta de investigación, allegándose desde el primer momento de elementos materiales básicos y solicitando a quien formula la denuncia de la desaparición o no localización que aporte:

Desde el momento en que se inicia la carpeta de investigación se deberá allegar de elementos materiales básicos y solicitando a quien formula la denuncia de la desaparición o no localización, que proporcione:

- a. Fotografía reciente de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada.
- b. Aparatos telefónicos o tecnológicos que utilizaba, en caso de contar con ellos, así como proporcionar el número de su línea telefónica.
- c. Información de sus redes sociales para su identificación.
- d. Enseres de uso personal para la obtención de perfil genético.
- e. Muestras de carrillo bucal y filamentos pilosos para obtención de perfil genético, en caso de que se trate de un ascendiente, descendiente o hermano de la niña, adolescente o mujer adulta, desaparecida o no localizada.

12.1. Diligencias y actos básicos para la búsqueda.

a. Registro de consulta a LOCATEL.

Previo al registro del inicio de la carpeta de investigación debe existir el registro de consulta que las y los fiscales realizan a LOCATEL para conocer si existen datos de localización de la niña, adolescente o mujer adulta de que se trate.

b. Registro de inicio de la carpeta de investigación.

Para los efectos de iniciar acciones inmediatas de búsqueda en tanto se va recabando información exhaustiva y se establecen las líneas de investigación.



c. Registro de entrevista.

De la persona que conoce de la desaparición o no localización, quien generalmente es familiar de la víctima, se busca obtener la información suficiente y exhaustiva para facilitar la localización de la niña, adolescente o mujer adulta.

d. Recopilación de información sobre la niña, adolescente o mujer adulta, lo más completa posible.

Buscando exhaustividad tanto en las circunstancias de la desaparición o no localización, como aspectos anteriores a la misma y características físicas, de vestimenta incluyendo aspectos sobre el estilo de vida y actividades personales. **(Anexo 1).**

Es importante contar con el mayor número de información obtenida de manera respetuosa, sin preguntas insidiosas, sin prejuzgar la conducta de la niña, adolescente o mujer adulta. Esto facilitará la construcción de líneas de investigación para la búsqueda.

Este Protocolo retoma lo establecido por la antes Procuraduría General de la República, en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, sobre el contenido del reporte, el cual debía precisar circunstancias de modo y tiempo, dando relevancia a los siguientes puntos:

1. Confirmar lugar, fecha y hora de la desaparición.
2. Historia genealógica.
3. Datos personales.
4. Hábitos.
5. Historia médica.
6. Historia dental.
7. Documentos oficiales.
8. Muestras biológicas tomadas.
9. Huella dactilar.
10. Ropa y objetos que portaba al momento de la desaparición.
11. Preguntar si dejó algún mensaje, documento, carta o escrito, el día de la desaparición o días anteriores.
12. Preguntar sobre alguna actitud extraña que hubieran notado días antes de la desaparición.
13. Llamadas, cartas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición.
14. Problemas con algún familiar, esposo, pareja sentimental, institución (escuela, trabajo) u otros.

ESTADO DE
QUERÉTARO

15. Detalles de la forma de desaparición.
16. Datos del medio de transporte, si ha lugar.
17. Actividades cotidianas de la víctima.

12.2. Registro de lectura de derechos al familiar denunciante.

Este apartado es importante para los familiares, antes de leer los mismos, la o el fiscal le informará los aspectos relevantes de estos derechos y porqué resulta básico que los conozca, así como las disposiciones legales relacionadas (**Consultar Anexo 2**).

12.3. Captura de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

En términos de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, la Fiscalía Especializada, dará aviso de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda del inicio de la carpeta de investigación, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La información que se ingrese al referido Registro Nacional deberá cumplir con los criterios de completitud, oportunidad y certeza.

De igual forma, al momento de dar inicio a la carpeta de investigación y registrar los datos de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, en el Sistema Informático Único, la Dirección de Tecnologías contará con la información necesaria para su publicación en la página web de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

12.4. Captura de formato de reserva de datos personales.

Cuando así proceda, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 20, apartado C fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12.5. Solicitud de búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer adulta, a las Policías Estatal y Municipales.

Constituyen acciones transversales y complementarias a las propias de investigación ministerial, las cuales deben ser inmediatas en coordinación interinstitucional.

Se materializa mediante la notificación y solicitud de búsqueda correspondiente a las policías estatales y municipales, por cualquier medio electrónico, con la remisión, por lo menos, de datos de la niña, adolescente o mujer adulta y su fotografía, así como el lugar donde fue vista por última vez.



De igual forma se les peticona, se proporcione el folio con el cual dicha solicitud quedó registrada, así como el nombre, grado y corporación a la que pertenece quien recibe notificación.

Para los efectos de remitir datos complementarios que pudieran auxiliar a las policías estatal y municipales para la búsqueda y localización de las víctimas, formalizando la solicitud de búsqueda por escrito y pidiendo en su caso acciones de seguimiento en algunos municipios o áreas del Estado que la o el fiscal considere podrían estar relacionadas con el lugar de desaparición, o bien, destino posible de la víctima.

En el estado de Querétaro, otra institución de seguridad cuya función resulta de utilidad para los fines del presente Protocolo, es el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

12.6. Solicitud de búsqueda de la niña, adolescente o mujer adulta, a otras instancias.

Revisten la misma naturaleza de la solicitud de búsqueda a las policías estatal y municipal, con la finalidad de indagar sobre el posible paradero, o traslado de la niña, adolescente o mujer adulta, entre los cuales se encuentran hospitales públicos y privados, casas de asistencia o albergues de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia o con los cuales se vincule, servicio médico forense, estaciones migratorias, centros de detención y de reinserción social, centros de internamiento especializados en justicia para adolescentes, terminales de autobuses, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, y cualquier instancia pública, privada u organización formada por la sociedad civil que resulten necesarias.

12.7. Brigadas de búsqueda.

Conformar grupos de búsqueda con personal de la Fiscalía Especializada, de instituciones de seguridad y/o a las que se solicite la colaboración para lograr la localización de la niña, adolescente o mujer adulta, en las cuales podrán participar sus familiares.

12.8. Análisis detallado de la información telefónica proporcionada, y de los aparatos de cómputo.

El análisis de esta información permite lograr una posible ubicación geográfica del último lugar en donde se hizo uso del aparato telefónico de la víctima, y poder verificar las redes sociales usadas y su posible información, de lo cual pueden derivar otras líneas de investigación.

En el rubro de telefonía se realizará conforme la normatividad aplicable lo siguiente:



- a. Solicitar a la compañía telefónica correspondiente información sobre línea telefónica, número de identificación del aparato telefónico, su IMEI y, en su caso, que especifique si el número ha sido reasignado o si el IMEI está siendo utilizado con otra línea telefónica, asimismo se deberá consultar si la línea telefónica está siendo utilizada en otro dispositivo con IMEI diferente al que se consulta.
- b. Requerir que se proporcione la fecha de asignación del equipo y la línea telefónica, así como los datos del usuario registrado.
- c. Requerir a la empresa los registros de llamadas entrantes y salientes con todos los detalles de comunicación (sábana de llamadas) desde los quince días anteriores al reporte de no localización de la persona, y hasta la fecha en que se realice la solicitud o, en su caso, con la temporalidad que se considere necesaria. De igual manera se requerirá la georeferencia de la línea consultada.
- d. En el rubro de equipos de cómputo, telecomunicación y tecnológicos una vez obtenidas las claves de acceso y la autorización para la utilización de las mismas, se procederá a dar intervención a las áreas de la Fiscalía General que correspondan, para la obtención de la identificación del número ID de registro asociado al correo.

De igual forma, se podrá solicitar la geolocalización en tiempo real del número telefónico o IMEI del dispositivo de comunicación utilizado por la niña, adolescente o mujer adulta de que se trate, conforme lo establecido en el Código Nacional y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

12.9. Ampliación de la entrevista del denunciante.

Siempre deberá ser recibida, para la aportación de nueva información para lograr la localización de la persona desaparecida o no localizada; para informar que la niña, adolescente o mujer adulta ya se encuentra con su familia; o bien, ubicada en algún lugar.

Dicha ampliación deberá ser obtenida de forma inmediata, una vez que la autoridad que encabeza la búsqueda tenga conocimiento de que el denunciante cuenta con más información, o cuando el propio denunciante de forma voluntaria acude a la Fiscalía Especializada a realizarla.

Para tales efectos, desde la entrevista inicial se debe hacer la observación a los familiares que de contar con nuevos indicios sobre donde puede estar localizable la víctima, deberá acudir de inmediato a aportar la misma con la o el fiscal que está a cargo de su carpeta de investigación y no proceder de manera independiente.



12.10. Acciones ministeriales en caso de no localización prolongada.

Si no se ha logrado la localización de la niña, adolescente o mujer adulta dentro de las 72 horas, a partir de la información obtenida de la búsqueda primaria ya sea por la o el fiscal, o los familiares, se realizará investigación complementaria, a través de acciones como:

1. Realización de operativos de vigilancia, respecto de la información telefónica obtenida, en la zona donde se presume pudiera encontrarse el aparato telefónico de la víctima.
2. Investigación de gabinete respecto a los antecedentes o domicilios que resulten de la persona con la probablemente se pueda encontrar la víctima.
3. Revisión permanente del plan de investigación a fin de analizar si se debe incorporar alguna otra línea de investigación.
4. Ampliación de entrevistas de familiares y testigos cuando sea procedente.
5. Toma de muestra biológica de referencia a familiares directos, para determinación de perfil genético y realización de confronta con bases de datos genéticos de personas desconocidas.
6. Solicitud de colaboración al resto de los estados de la República Mexicana, para confronta con sus respectivas bases de datos genéticos.
7. Para el caso de que sea necesaria la realización de pruebas periciales, cuyas especialidades no estén disponibles en la Fiscalía General, se solicitarán en vía de colaboración con la Fiscalía General de la República, o de la instancia en alguna entidad federativa que cuente con ella.
8. Elaboración del cuestionario Ante Mortem, por el Área de Apoyo Psicosocial a fin de recabar datos de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada a través de entrevistas a familiares o personas cercanas a ella.

12.11. Seguimiento de niñas, adolescentes y mujeres adultas no localizadas.

1. Revisión de resultados de las peticiones de colaboración a otras entidades federativas, a fin de identificar si se ha logrado la localización en algún otro Estado.
2. Solicitud de colaboración para confronta con la base de datos genéticos de manera periódica (un año aproximadamente), para descartar que haya sido encontrada como desconocida después de la primera confronta de colaboración.



3. Solicitud del envejecimiento de la fotografía de la víctima, en especial tratándose de niñas y adolescentes, cuyos cambios son más evidentes con el transcurso del tiempo.
4. Supervisión de forma continua a la contestación o apoyos requeridos a las diversas instituciones y entidades, tendientes a la localización de la persona buscada.
5. Constante comunicación con familiares cercanos a la víctima, a fin de que proporcionen información con la que cuenten respecto a la localización de la víctima, o en caso contrario, conocer si la persona buscada ya se encuentra con sus familiares.
6. Obtención de nuevas fuentes de información que faciliten o coadyuven en la localización de la víctima.

12.12. Acciones ministeriales en caso de localización.

Cuando se logre este supuesto, se deberán de efectuar las siguientes diligencias:

1. Registro de notificación de derechos que se hace a la niña, adolescente o mujer adulta localizada.
2. Entrevista de la niña, adolescente o mujer adulta localizada, a efecto de identificar la existencia de hechos delictivos.
3. Intervención a las o los peritos en materia de medicina legal y química forense, a efecto de que se verifique el estado físico y toxicológico de la persona localizada.

Lo anterior, siempre que exista el consentimiento informado y expreso de la víctima o de quien ejerza la patria potestad o tutela.

4. Información sin dilación alguna al reportante, denunciante, familiar o a quienes legítimamente tengan interés en su localización, del lugar donde se encuentra, las condiciones de su integridad física y demás información importante y necesaria para ellos, siempre y cuando de los motivos de localización no se desprenda la existencia de algún tipo de violencia de género.
5. Tratándose de mujeres mayores de 18 años, se contará invariablemente con su consentimiento para la notificación detallada, de no estar de acuerdo con la misma sólo se notificará de su localización y negativa de ser ubicada.

La autonomía e independencia de las mujeres debe ser respetada en todo momento, siendo irrelevante su calidad de hija, madre o esposa.



6. Intervención en el lugar en donde fue encontrada la niña, adolescente o mujer adulta, de personal de servicios periciales especialistas en las materias de criminalística de campo y fotografía, dactiloscopia, química y las demás materias que de acuerdo a lo informado se requiera.
7. Cancelación de la solicitud de búsqueda y localización de la niña, adolescente o mujer adulta reportada como desaparecida o no localizada, a las instancias requeridas para ese efecto.
8. Gestión de cancelación ante la Dirección de Tecnologías de publicación en la página web de la Fiscalía General del reporte de desaparición y no localización correspondiente.
9. Actualización de datos en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y consecuente comunicación a la Comisión Local de Búsqueda.
10. Cancelación de práctica de diligencias por colaboración, a las autoridades de otras entidades federativas requeridas para ese efecto.
11. Cancelación inmediata de pruebas genéticas a fin de evitar el gasto de recursos y tiempo del personal pericial.

12.13. Acciones ministeriales en caso de muerte.

1. Traslado e intervención en el lugar en donde fue encontrada la niña, adolescente o mujer adulta, de personal de servicios periciales especialistas en las materias de criminalística de campo y fotografía, dactiloscopia, química y las demás materias que de acuerdo a lo informado se requiera.
2. Determinación de la causa de la muerte, mediante la intervención de las o los peritos en materia de medicina legal y las especialidades que el caso requiera.
3. Solicitud al área pericial de medicina legal de la toma de muestras de referencia de los restos humanos de la víctima, así como la determinación de perfil genético de dichas muestras por parte del laboratorio de genética forense para posibles futuras confrontas.
4. En caso de que se trate de restos humanos de persona desconocida, se solicitará la confronta con la base de datos genéticos de familiares de personas desaparecidas o no localizadas.
5. Solicitud de toma de muestras a los probables familiares para determinar su perfil genético, y confrontar con el de la persona sin vida para lograr la identificación.



6. Notificación a los familiares de la localización de niña, adolescente o mujer adulta sin vida, en términos de lo establecido en la Ley General en materia de Desaparición Forzada y el Protocolo de Identificación Forense, con el apoyo de especialistas que brinden contención emocional y acompañamiento psicológico.
7. Orientación sobre los trámites a realizar al reportante, denunciante, familiar o a quien legítimamente tengan interés de que los restos humanos le sean entregados, tomando las medidas necesarias para garantizar su protección, respeto y restitución digna de los mismos.



13. Intervenciones en la investigación.

Las y los fiscales buscarán dar intervenciones a sus auxiliares y a las instancias que coadyuven en la búsqueda de las niñas, adolescentes, o mujeres adultas desaparecidas o no localizadas, o bien, que prestan apoyos psicoemocionales o sociales a las víctimas indirectas de estos hechos.

Las intervenciones esenciales son las siguientes:

13.1. Apoyo psicosocial.

Los profesionistas en psicología y trabajo social adscritos a la Fiscalía Especializada otorgarán a las víctimas y sus familiares los siguientes servicios:

13.1.1. Apoyo psicológico.

Atendiendo a la naturaleza del presente Protocolo, las solicitudes de atención y apoyo psicológico tienen mayor participación.

Ésta resulta necesaria para atender la crisis que pueden presentar los familiares de niñas, adolescentes y mujeres adultas con motivo de su desaparición, la cual se puede prestar desde el momento en que se inicia la carpeta de investigación, por los niveles de ansiedad, cuando estos impiden que se proporcione la información sobre las víctimas a localizar.

La atención podrá ser cada vez más necesaria, conforme avance el tiempo y no se actualice la localización de la víctima directa, y ante ausencias prolongadas podrán actualizarse sentimientos vinculados con el duelo.

Las y los fiscales deben atender las crisis de las víctimas durante las diligencias que tengan con ellas, salvo que estas requieran por su naturaleza y complejidad, la necesidad de la intervención de las áreas de atención a víctimas.

Resulta de suma importancia el contacto que el personal especializado realice con los familiares de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, a fin de evaluar si requiere contención o acompañamiento psicológico, y coadyuvar en que proporcione datos útiles para su localización.



Es importante considerar que la percepción del tiempo de los familiares durante la espera sufre cambios y no es la misma que tendrá el personal de la Fiscalía Especializada o personas ajenas a la desaparición y no localización de las víctimas.

Por lo que podrá requerir esta intervención especializada a medida que pasan las primeras 72 horas de espera sin localización.

El brindar apoyo emocional y orientación en cuanto a procesos de investigación para la localización de sus familiares permite que focalicen su desesperación en acciones concretas de búsqueda y genera un vínculo entre los familiares y la autoridad encargada de la búsqueda, propiciando una actuación activa de los familiares.

La vinculación de los familiares con redes de apoyo puede lograr contenerlos emocionalmente, o apoyarlos en la búsqueda como parientes o amigos.

La contención emocional en crisis es necesaria cuando los familiares de niñas, adolescentes o mujeres adultas se encuentren en estado de crisis derivado de la desaparición o no localización de la niña, adolescente o mujer adulta, a fin de estabilizarlos, disminuir los niveles de ansiedad e informarles sobre la investigación y mecanismos de búsqueda.

Para los casos en que la víctima sea localizada, se solicitará contención emocional ante la posible crisis, inmediatamente después de su localización para los efectos de verificar su afectación, y valorar qué atención podría requerir, y de las personas que pudieran estar vinculadas con los hechos.

La intervención en crisis permitirá que la víctima recupere el control de sus emociones y elimine el estado de angustia, tomando en cuenta que ésta puede desencadenarse inmediatamente después de la comisión del suceso, o en cualquier momento posterior a éste, y que varían de acuerdo a la etapa de desarrollo o edad en que se encuentra la niña, adolescente o mujer adulta.

Si una vez localizada la niña, adolescente o mujer adulta, se identifica que fue víctima de delito, además de seguirse las políticas de investigación y atención a víctimas que prevé el presente Protocolo, se evaluará el tipo penal cometido y se seguirán las directrices de los Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género de la Fiscalía General correspondientes.



Cada víctima tiene reacciones diversas y el impacto del delito opera de manera diferente considerando su historia personal, sus recursos emocionales y las características propias del evento.

13.1.2. Apoyo de trabajo social.

Las y los trabajadores sociales adscritos a la Fiscalía Especializada apoyarán en:

- a. Otorgar contención emocional en crisis a víctimas o familiares en apoyo a las y los psicólogos;
- b. Realizar visitas domiciliarias para identificar las condiciones de vida, dinámicas familiares, entorno socioeconómico de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, y
- c. Gestionar la canalización a instancias que otorguen servicios asistenciales.

13.2. Atención a víctimas.

La asistencia y atención a las víctimas del delito siempre es integral, aunque con mayor énfasis en un enfoque psicojurídico, para efectos del presente Protocolo.

El proceso de atención a víctimas inicia con la activación que lleven a cabo las o los fiscales, a la Comisión de Atención Integral a Víctimas, solicitando los servicios de asesoría jurídica, psicología, medicina o trabajo social, para la víctima y sus familiares.

Las y los fiscales, en cualquier etapa del procedimiento, darán intervención a la Comisión de Atención Integral a Víctimas, ya sea para la atención de los familiares de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida, o bien, para atender a éstas cuando ya hayan sido encontradas y sean víctima de delito.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, la Comisión de Atención Integral a Víctimas podrá realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso de las víctimas a los servicios multidisciplinarios y especializados a cargo de otras autoridades, por lo que cuando sea la necesidad, se canalizará a las víctimas a instituciones públicas de salud mental especializadas, con el fin de que se les brinde el tratamiento respectivo.

13.2.1. Valoración psicológica del impacto en las víctimas.

Tratándose de delitos de los que pudiera haber sido víctima la niña, adolescente o mujer adulta de que se trate, o sus familiares, se solicitará una valoración psicoemocional con el consentimiento expreso de la víctima, o de quien sus derechos represente, para que en su



caso se sugiera el proceso psicoterapéutico a seguir, tanto para disminuir el impacto del delito vivido como para dar continuidad a la investigación y sanción del hecho y que, además, coadyuve en la acreditación del daño y su consecuente cuantificación.

Esta valoración del daño se recibirá por las y los fiscales mediante informe.

La solicitud de la valoración constituye una ayuda importante a los familiares de las víctimas, quienes mediante los resultados podrán:

- a. Recibir orientación en cuanto a identificación de los posibles síntomas que pudieran aparecer como ansiedad, angustia, tristeza, impotencia o desesperación para que puedan ser canalizados de manera asertiva en ellos o en otras personas involucradas.
- b. Identificar el rol que ocupaba la persona desaparecida o no localizada en la dinámica familiar para subsanar momentáneamente su ausencia, a fin de reducir el desequilibrio de la dinámica.
- c. Ser orientados en cuanto a los posibles escenarios del resultado de la desaparición o no localización, es decir, encontrarla sana y salva, encontrarla lesionada, sin vida o como última posibilidad, no lograr localizarla.
- d. Contar con seguimiento de sus recursos personales para enfrentar emocionalmente los diferentes momentos de la no localización, a fin de llevar a cabo acciones que permitan su fortalecimiento.

13.2.2. Asesoría jurídica a las víctimas.

Para el caso de la asesoría jurídica de los familiares de las víctimas, la o el fiscal activa a las o los asesores jurídicos de víctimas, a fin de que ante la denuncia de la desaparición de una niña, adolescente o mujer adulta, realicen el primer acercamiento y proporcionen la siguiente atención:

- a. Expliquen el procedimiento penal a seguir ante la denuncia de desaparición o no localización de la niña, adolescente o mujer adulta, e incidan en el conocimiento de la trascendencia de la información que proporcionen a la o el fiscal, y de la participación conjunta con la Fiscalía Especializada durante el desahogo de actos de investigación, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos, así como recabar los datos de prueba ante la posibilidad de que de la desaparición y no localización de la víctima pudiera desprenderse la comisión de algún delito y la probabilidad de que alguna persona lo cometió o intervino en él.



Al ser personal especializado, la o el asesor jurídico atenderá a las víctimas tomando en consideración las políticas de atención que establece el presente Protocolo, que hace referencia a la técnica de intervención en crisis por abogados, en todo momento.

- b. Realicen cuando resulte necesario, el acompañamiento presencial en la práctica de diligencias dentro de la carpeta de investigación, a fin de otorgar asistencia y focalizar la asesoría jurídica en las obligaciones de actuación y debido proceso que debe seguir la Fiscalía Especializada, para la efectiva búsqueda y localización de la víctima.

La o el asesor jurídico es la o el abogada (o) de la víctima, y ésta así debe considerarlo, siendo responsabilidad de los profesionales la vinculación que así lo establezca.

El reporte inicial de atención y asesoría jurídica entregado a la o el fiscal será agregado a la carpeta de investigación.

Se deberán tomar en consideración las circunstancias particulares de la víctima, sus necesidades específicas y, en caso de que sea necesario, se solicitará la participación de especialistas en otras áreas para garantizar, en todo momento, la estabilidad física, emocional y evitar una doble victimización.

13.3. Intervención al grupo de policía especializado.

Sus acciones son coyunturales para materializar la búsqueda y se espera que la consecuencia lógica de dichas acciones sea la localización de la niña, adolescente o mujer adulta, su intervención por lo tanto es fundamental y se prolonga durante la cadena de búsqueda.

La o el fiscal coordinará y supervisará los actos de investigación del grupo de policía especializado, las cuales serán motivo de revisión periódica al dar seguimiento al plan de búsqueda e investigación.

La atención a los reportes y denuncias de personas desaparecidas o no localizadas se atenderán de manera inmediata y mediante el contacto directo de la o el policía de investigación encargado de la búsqueda con el reportante o denunciante, para no omitir información relevante que se genere durante las primeras horas de la búsqueda de las niñas, adolescentes o mujeres adultas.



Siempre que las y los policías de investigación del delito se percaten de que las víctimas requieren de algún tipo de atención en particular, se establecerá vinculación con la Comisión de Atención Integral de Víctimas para la valoración de necesidades de éstas y, en su caso, con el Instituto Queretano de las Mujeres o Centro de Justicia para las Mujeres.

En los casos en los que se tenga la sospecha de que la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada ha sido víctima de algún otro delito como consecuencia de los hechos que se investigan o posterior a los mismos, se hará del conocimiento de la o el fiscal para realizar las acciones necesarias en beneficio de la víctima.

Los integrantes del grupo de policía especializado, deberán mantener comunicación permanente con las y los fiscales a cargo de la investigación, e ir aportando los datos relevantes de su investigación.

13.3.1. Intervención del grupo especializado de policía.

La intervención del grupo especializado de policía se da:

1. Desde el momento en que se recibe el reporte de la desaparición o no localización.
2. Durante toda la investigación, así como en la realización de diligencias necesarias durante la búsqueda.
3. La o el policía de investigación del delito interviene en todo momento ya que es quien valora, desecha y corrobora la veracidad de la información que se va generando durante las etapas de la investigación, hasta la localización de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada.

13.3.2. Acciones del grupo especializado de policía al inicio de la cadena de búsqueda.

Las y los policías deben efectuar las siguientes acciones de manera enunciativa pero no limitativa y quedar debidamente registradas en la carpeta de investigación ante un posible escenario de una no localización prolongada:

- a. Realizar de forma inmediata, posterior a la denuncia, una entrevista personal con la o el denunciante, a fin de allegarse de toda aquella información que sea pertinente para la localización de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada.

Lo anterior llevará a establecer el plan de búsqueda e investigación, que se complementará o modificará conforme se vayan acotando las líneas de investigación.



- b. Inicialmente se realiza la entrevista al denunciante, con la finalidad de conocer los hechos a detalle y recabar la mayor información para establecer una primera línea de investigación, además de los datos generales, media filiación y fotografía de la niña, adolescente o mujer adulta.

Durante la entrevista es importante preguntar mínimamente:

- i. Si es la primera vez que se ausenta la niña, adolescente o mujer adulta, en los casos que haya antecedentes previos se debe preguntar qué generó sus ausencias anteriores; sin que esto sea motivo para asumir conclusiones precipitadas y seguir con la totalidad de los pasos señalados en este Protocolo.
- ii. Cuánto tiempo duró fuera del domicilio donde habita, y el tiempo que transcurrió antes de su localización en los casos anteriores, los lugares donde fue encontrada, cómo la localizaron, si la misma persona les aviso del lugar donde estaba o la localizaron a través de alguien más.
- iii. Si presenta alguna discapacidad mental o física.
- iv. Cuál fue el estado emocional y físico al momento de su localización.
- v. Quién es su pareja sentimental actual y si hay algún problema en particular con esta persona, así como parejas sentimentales anteriores, quiénes son sus amigos y personas cercanas.
- vi. El o los perfiles de la desaparecida o no localizada en las redes sociales, número de teléfono celular que llevaba al momento de la desaparición y características del aparato.
- vii. Qué lugares frecuenta y qué medios de transporte usa.
- viii. Cuáles son sus metas a corto y largo plazo.
- ix. Cuáles son sus gustos y aficiones.
- x. Si tiene alguna adicción.
- xi. Qué intereses lo motivan en su vida y si la víctima tiene o ha tenido problemas con alguien.
- xii. Si cuenta con antecedentes penales, procesales, si ha sido detenida por faltas administrativas.



- xiii. Si existe en su núcleo violencia familiar o de cualquier otro tipo, y quién es la persona que la genera.
- xiv. La descripción de la vestimenta que portaba al momento de su desaparición, qué objetos llevaba consigo, de cuánto dinero dispone al momento de la desaparición o no localización, si observó algo diferente la última vez que tuvo contacto con ella.
- xv. Si previo a su desaparición se suscitó algún conflicto con la víctima, cuál fue el motivo, o si tocó algún tema en particular antes de su desaparición o no localización que haya hecho algún comentario en el sentido de "despedida" previo a su desaparición, si tiene deudas o si recibió alguna bonificación o préstamo de algún tipo y los montos de esas actividades.

Es importante no prejuzgar a partir de dichas circunstancias los motivos de desaparición o no localización, y mucho menos atribuir a las víctimas cualquier tipo de responsabilidad, esta información sirve como indicios para la búsqueda y auxiliar para las líneas de investigación.

- c. Una vez hecho lo anterior, acotar las líneas de investigación otorgadas por la o el denunciante, las más comunes serán resultado de las siguientes acciones:
 - i. Determinar posibles testigos o personas relevantes para la búsqueda y proceder a su localización, y de ser procedente presentación.
 - ii. Entrevistar a amigos de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada.
 - iii. Obtener información de las redes sociales de la víctima por medio de la familia de aquella.
 - iv. Ubicar las cámaras de video vigilancia de circuito cerrado del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro y los Centros de Comunicación y Monitoreo de las Secretarías de Seguridad Pública Municipales (CECOM), que se encuentren en las diversas avenidas y calles principales de la ciudad, así como particulares, de todos aquellos lugares señalados como los visitados por la víctima por última vez.
 - v. Buscar el seguimiento telefónico o de cualquier otro dispositivo de internet, en la línea de tiempo desde su última aparición hasta el momento actual.



- d. Inspeccionar el lugar donde habita la persona desaparecida o no localizada para conocer si faltan objetos o documentos personales, si existe algún recado o nota relevante que se vincule al motivo de su desaparición.
- e. Recabar la evidencia que se considere relevante y relacionada a la desaparición o no localización, y en los casos que se amerite se solicita el apoyo de la o el perito para su análisis.
- f. Replantear la hipótesis de los hechos que se investigan, y reconducir la línea de investigación si fuera necesario.
- g. Solicitar a la o el fiscal a cargo de la investigación su apoyo para la solicitud de información específica que se considere relevante para la búsqueda y localización de la niña, adolescente y mujer adulta, a distintas dependencias, instituciones y autoridades.
- h. En los casos en los que, al inicio de la indagatoria, se tenga la sospecha de la ubicación de la persona, o si se establece un contacto con la persona reportada como desaparecida o no localizada, ya sea por teléfono o exista la posibilidad de contactarla personalmente, se debe acudir y atender de manera inmediata para conocer si la víctima se encuentra en riesgo inminente o si actuó de manera voluntaria.
- i. Hacer del conocimiento de la o el fiscal si tras entrevistarse con la víctima se sabe que ésta es, o ha sido víctima de un delito como consecuencia de su desaparición o no localización, y realizar las diligencias correspondientes de acuerdo a la situación que se presente, protegiendo la integridad de la víctima en todo momento.

La policía de investigación del delito continuará con sus diligencias hasta la localización de la niña, adolescente o mujer adulta, ajustando las acciones policiales y líneas de investigación durante el tiempo de desaparición o no localización.

En aquellos casos en que se tenga noticia por los familiares de la víctima de que ésta se encuentra bien pero no se tenga certeza de su paradero, la o el fiscal encargado de la investigación realizará todas las acciones correspondientes para lograr el contacto presencial con ella, a fin de evitar que esté siendo obligada a dar información falsa que desvíe las líneas de investigación.

Se procurará que la carpeta de investigación no se concluya hasta en tanto no haya comparecencia de la mujer, adolescente o niña que aparentemente



ya fue localizada, para los efectos de garantizar certeza jurídica y la seguridad de la víctima.

13.4. Intervención pericial.

La intervención pericial logra que la búsqueda sea científica y con mayores posibilidades de éxito en la localización y sienta las bases para la investigación en los casos donde se presente la comisión de algún delito, es importante que cuando sea viable y necesaria ésta se realice en compañía de la policía de investigación, sobre todo en materia de trabajo de campo, a efecto de que ambos tipos de investigación se efectúen interdisciplinariamente.

Genética	Toma de muestras biológicas y obtención de perfiles genéticos.
Criminalística	Procesamiento del lugar de los hechos y manejar los indicios diligentemente.
Medicina	Valoración del estado de salud de víctimas directas.
Psicología	Constatar el impacto del delito en las víctimas tratándose de la comisión de un ilícito, y poder acreditarse el daño y su consecuente cuantificación en aquellos casos en que no se haya dado la intervención para estos efectos a la Comisión de Atención Integral a Víctimas.

Las y los fiscales al solicitar la práctica de pruebas periciales deben ser precisos en la especialidad, el lugar de intervención, el objetivo y la actividad específica a desarrollar.

Química	Rastreo hemático, toma de muestras, identificación de sustancias tóxicas o de efectos similares.



Dactiloscopia	Rastreo, fijación y estudio de utilidad de huellas dactilares en el lugar de los hechos, también para confronta de ser necesaria, identificación en los que aparezca impresa la huella dactilar de la persona.
Antropología	Identificación de personas con o sin vida, mediante características físicas, propias de cada sujeto, así como también determinar la probable edad biológica de cadáveres o restos óseos.
Odontología	Coadyuvar con otras especialidades periciales en la identificación de las personas por medio de sus arcadas dentales.
Fotografía	Foto documentación pericial de lugares, objetos y personas.
Retrato Hablado	Tratándose de testigos o personas relacionada con la desaparición y no localización, así como realiza proyecciones de edad conocidas como retratos de envejecimiento.
Patología	Realización de estudio de muestras biológicas.

Las y los fiscales deben privilegiar la intervención de servicios periciales en el procesamiento de la evidencia o elementos materiales probatorios, llevando a cabo su manejo y control con apego a los procedimientos establecidos en la Guía Nacional de Cadena de Custodia o cualquier otro protocolo de la especialidad que implique la intervención del experto.⁵⁹

No demeritar los hechos que se denuncian por considerar que la persona desaparecida o no localizada está actuando de acuerdo a la generalidad de las personas con un perfil similar.

13.4.1. Intervención pericial de genética.

Es la prueba pericial de mayor importancia, ya que permite en caso de no localización prolongada así como en caso de muerte, su identificación, por lo que tiene como finalidades las siguientes acciones en específico:

⁵⁹ Cfr. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, 2ª versión que responde a las observaciones y recomendaciones resultado del Mecanismo de Verificación Constante, establecido en el Acuerdo CNP/JSE-III/1/2018 emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia durante la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria, página 27.



1. Ayuda a la localización de las niñas, adolescentes o mujeres adultas desaparecidas o no localizadas, mediante la forma más exacta de identificación del perfil genético.
2. Logra identificar si más personas intervienen en la desaparición o no localización, mediante el estudio de indicios y su determinación de perfiles genéticos.
3. Evita que ocurra algún daño a la víctima, cuando se sospeche que corre riesgo la vida de la niña, adolescente y mujer adulta (aunque ya se conozca su localización).

13.4.1.2. Pruebas practicadas.

La prueba a practicar será la determinación de perfil genético mediante el estudio de muestra biológica de ADN recabada a familiares directos de la niña, adolescente o mujer adulta.

13.4.1.3. Procedimiento de toma de muestra para ADN y resguardo.

Como no es previsible el resultado de la localización, se hace indispensable prever la posible identificación de las víctimas, aunque la línea del tiempo sea larga entre la desaparición y su localización.

Siendo procedente la toma de las muestras con diligencia y sensibilidad tratándose de los familiares de las víctimas, por lo que es viable seguir el siguiente procedimiento:

- i. Recepción de oficio de petición para toma de muestra de referencia, determinación de perfil genético y confronta con la base de datos genéticos;
- ii. Explicación detallada a familiares sobre toma de muestra, análisis realizado y propósito del estudio;
- iii. Firma de consentimiento expreso e informado donde conste que los familiares están de acuerdo con que se les recabe la muestra, y de que se les explicó amplia y detalladamente la finalidad y alcance del estudio;
- iv. Toma de muestra de referencia por parte de la o el perito (carrillos bucales, filamentos pilosos, sangre);
- v. Identificación, embalaje y resguardo de muestras (dentro del laboratorio), para asegurar que la muestra se conserve en condiciones óptimas y pueda ser usada cuando se necesite;
- vi. Análisis de las muestras para determinar perfil genético a partir de la muestra biológica de ADN recabada;



- vii. Análisis de resultados, confronta con la base de datos genéticos y redacción de dictamen, y
- viii. Una vez entregado el dictamen, se envían las muestras al almacén de indicios y evidencias para su correcto resguardo y conservación, de las cuales las y los fiscales darán seguimiento hasta determinar su destino final.

13.4.1.4. Toma de muestras biológicas, para la confronta de ser necesaria.

La toma de muestras de referencia (hisopos de carrillos bucales, filamentos pilosos o sangre) a familiares directos (ascendientes o descendientes), ayuda a determinar su perfil genético y realizar confronta con la base de datos genéticos del estado de Querétaro, de personas sin vida en calidad de desconocidas.

También pueden ser tomadas muestras de referencia, de artículos personales de la niña, adolescente o mujer adulta, como pueden ser cepillos de cabello, de dientes, entre otros.

13.4.1.5. En caso de niña, adolescente o mujer sin vida.

El personal pericial capacitado tomará las muestras de referencia necesarias y las enviará al laboratorio de genética forense para su análisis, y su posterior confronta, con la base de datos genéticos de personas desaparecidas o no localizadas, en caso que se trate del cuerpo de una niña, adolescente o mujer adulta sin vida desconocida.

13.4.1.6. Consideraciones de conservación de los perfiles genéticos.

En caso de que la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada sea encontrada en el transcurso del análisis, se cancelará la determinación de perfil genético.

Si el perfil genético de la o del familiar que notifico la desaparición o no localización ya fue ingresado a la base de datos genéticos, este no podrá ser borrado de dicha base aunque posteriormente se informe la ubicación de la persona desaparecida o no localizada.

13.4.1.7. Seguimiento pericial en caso de no localización.

Mantener el perfil genético de los familiares de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada en la base de datos genéticos de la Fiscalía General, para las futuras confrontas que se realizan.



13.4.1.8. Bases de datos para cotejo de muestras biológicas.

Las bases de datos en los que permanecen los perfiles genéticos útiles para confrontas con los de las niñas, adolescentes y mujeres adultas desaparecidas o no localizadas hasta el momento son:

- a. Base de datos de los registros forenses del estado de Querétaro;
- b. Bases de datos de los registros forenses de diferentes Estados (por colaboración), y
- c. Banco Nacional de Datos Forenses.

13.4.2. Intervención pericial de criminalística.

Se refiere a la búsqueda de indicios en lugares cerrados, abiertos o mixtos, con la finalidad de captar toda información indiciaria que identifique a la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, a o sus victimarios y en su defecto el lugar donde se pudiese encontrar.

Su finalidad es realizar la inspección de todo aquello para lo cual se requiera de conocimientos especiales para realizar exámenes de lugares u objetos, considerando las normas internacionales de procesamiento que certifiquen la calidad del personal pericial, para generar un buen manejo de la escena o lugar.

13.4.2.1. Desarrollo del estudio técnico en criminalística.

En cuanto a los hechos delictivos relacionados a la desaparición de una niña, adolescente o mujer adulta, es fundamental el realizar el procesamiento con ética y profesionalismo, siendo minuciosos en cada una de las intervenciones, con la finalidad de recolectar toda la información indiciaria, que demuestre la existencia o no de dichas conductas, realizando los registros necesarios como el de cadena de custodia, generando certeza en la investigación.

13.4.2.2. Objetos personales de la víctima.

Estos objetos son los que podrían arrojar material indispensable en estos hechos, como pueden ser cepillo de dientes, libretas, diarios, teléfono celular, equipos de cómputo, cuentas de redes sociales, etcétera; y resultan relevantes para la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres adultas.



Una vez recolectada toda la evidencia física, se observarán los lineamientos necesarios para garantizar su debido procesamiento y su registro de cadena de custodia.

13.4.2.3. Contenido de cada dictamen.

El resultado del procesamiento de las escenas relacionadas con la desaparición, puede vincularse también a un hecho delictivo, por lo que se debe efectuar una relación detallada de las operaciones realizadas en materia de criminalística de campo, el material y equipo utilizado, los indicios localizados, su debido procesamiento, en cuanto a su recolección, embalaje, etiquetado, registro de cadena de custodia y posteriormente traslado a los laboratorios para realizar eficazmente la cadena de custodia y garantizar la integridad del indicio, mismidad y efectividad en el caso.

13.4.2.4. Interpretaciones de resultados.

Algunos indicios localizados en el lugar, en cuanto a la cantidad y tipo de indicios localizados como procesados correctamente y enviados a los laboratorios correspondientes, pueden establecer los instrumentos, u objetos utilizados, indicios para identificar a la víctima o víctimas según sea el caso, y fundamentalmente a los victimarios como su *modus operandi* de los sujetos que realizan este tipo de conductas ilícitas.

Son datos significativos:

- i. **Forzaduras en los accesos.** Se puede determinar que el acceso fue permitido en caso de no existir este tipo de indicios, en caso contrario se puede establecer que el mismo se realizó de forma violenta al haber forzaduras o daños en las entradas y sus dispositivos de seguridad, pudiendo advertir las maniobras que se efectuarán para ingresar a un inmueble o vehículo.
- ii. **La presencia de indicios biológicos (saliva o líquido hemático).** Señala e indican la presencia de personas en dicho espacio físico de investigación, o bien, que resultó lesionada, situando en el o lugares, a las víctimas como a sus victimarios.

13.4.3. Intervención especial de la Secretaría Seguridad Ciudadana.

De resultar necesario, se buscará la intervención a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para los efectos de que la Policía Cibernética proporcione diversos datos vinculados con la actividad en internet, y en especial en las redes sociales de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada, como los siguientes:



- i. Fecha de creación de la(s) cuenta(s) de correo electrónico o redes sociales.
- ii. Nombre, domicilio y teléfono de la persona que la(s) creó.
- iii. Existencia de otras cuentas relacionadas con la misma persona.
- iv. Datos de ubicación del lugar donde se generó (a) actividad de las cuentas resultantes.



14. Seguimiento y evaluación del cumplimiento y observancia del Protocolo.

14.1. Seguimiento.

Es indispensable dar seguimiento a la observancia del presente Protocolo, a fin de que su uso quede integrado al ser y quehacer de la Fiscalía General en la materia de desapariciones y no localizaciones de niñas, adolescentes y mujeres adultas, por lo que su institucionalización dependerá de que todos (as) y cada una (o) de las y los fiscales e integrantes de la Fiscalía Especializada, y aquellos que se encuentran adscritos a los distintos municipios, conozcan los alcances y contenidos del Protocolo.

Para dar puntual seguimiento a su aplicación, así como impulsar acciones de capacitación y evaluación en la materia, se establece un Comité de Observancia del Protocolo Alba, el cual es dependiente de la Fiscalía General, y estará integrado por las o los titulares de las siguientes direcciones de esta institución:

- a. Contraloría de la Fiscalía General;
- b. Dirección de Derechos Humanos;
- c. Dirección Jurídica y de Vinculación Institucional, y
- d. Instituto del Servicio Profesional de Carrera.

El Comité de Observancia del Protocolo, tendrá como funciones primordiales:

- a. Promover la participación de las instancias públicas y privadas para el logro de los objetivos del Protocolo;
- b. Promover la difusión, conocimiento, y capacitación interinstitucional del Protocolo;
- c. Impulsar y participar en la creación y actualización de normatividad interna que permita el cumplimiento de los objetivos del Protocolo;
- d. Supervisar que las y los servidores públicos de la Fiscalía General reciban la capacitación necesaria para la implementación de los procedimientos previstos en el presente Protocolo, y
- e. Vigilar que se efectúe la evaluación de las y los servidores públicos que operen el Protocolo Alba, en relación con sus actitudes en materia de género y no discriminación, y en aplicación de los procedimientos.



14.2. Capacitación.

Se proporcionará una capacitación anual a las y los servidores públicos de la Fiscalía General en materias relacionadas con acciones de búsqueda, localización e investigación de delitos en materia de desaparición forzada, en los que se incluyan temas de debida diligencia, investigación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, no discriminación, identificación de violencia de género, manejo de la técnica de intervención en crisis o el impacto victimal de las desapariciones y no localizaciones de niñas, adolescente y mujeres adultas.

14.3. Evaluación y observancia.

Se evaluará anualmente la aplicación del presente Protocolo y de sus operadores, para los efectos de efectuar los ajustes a que haya lugar y para garantizar su buena práctica e institucionalización de los procedimientos que establece, resultando viable fortalecer las actitudes de las y los fiscales respecto a este tipo de investigaciones.

14.4. Aplicación interinstitucional del Protocolo.

Las autoridades e instituciones públicas y privadas referidas en el presente Protocolo, podrán hacer de manifiesto su voluntad de aplicarlo mediante la celebración de convenios de coordinación y colaboración, que suscriban con la Fiscalía General.



15. Anexos.

Anexo 1.

La información por recabar será en diversos rubros, siendo los siguientes los más significativos:

- **Datos generales de la niña, adolescente o mujer adulta desaparecida o no localizada:**
 - a. Nombre completo: Primer apellido, segundo apellido y nombre(s). En caso de que se cuente con un solo apellido o se desconozca algún nombre o apellido, se especificará tal situación;
 - b. Apodo o alias: En caso de que se cuente con varios, se mencionarán todos;
 - c. Edad: Años y meses cumplidos con base en el acta de nacimiento;
 - d. Lugar y fecha de nacimiento;
 - e. Nacionalidad: En caso de contar con más de una se mencionarán;
 - f. Grupo étnico: Se acotará el dialecto que domina;
 - g. Estado civil;
 - h. Domicilio habitual y ocasional;
 - i. Documento de identidad, identificación oficial, CURP y/o RFC; y
 - j. Ocupación.
- **Descripción física de la niña, adolescente o mujer adulta, no localizada:**
 - a. Estatura: Referida en metros y centímetros, si se cuenta con ello;
 - b. Peso: En caso de que no se cuente con la referencia exacta, se mencionará un aproximado;
 - c. Complexión;
 - d. Tez;
 - e. Características del cabello: Forma, longitud y color del cabello, haciendo mención sobre el padecimiento de calvicie o carencia del mismo;
 - f. Forma del rostro: Estructura o trazo de la cara (redonda, ovalada, rectangular, cuadrada, triángulo invertido, corazón, pera, diamante);
 - g. Frente: Tamaño y forma (grande, mediana, chica; plana o protuberante); se acotará si la línea del cabello se marca de forma recta, redondeada o con un pico en el centro;
 - h. Ojos: Tamaño y color;
 - i. Cejas: Forma y grosor (curvas, rectas, anguladas, uniceja; pobladas, regulares, escasas). Se especificará si se encuentran depiladas, rasuradas, tatuadas, teñidas (señalar color) o si están perforadas (con o sin pearcing);



- j. Nariz: Forma y tamaño (grande, mediana, chica; ancha, delgada; recta, cóncava, convexa). Se señalará si tiene piercing, acné, coloración distinta al resto de la piel del rostro, cicatrices, cirugías, y
 - k. Boca: Forma y tamaño (grande, mediana, chica; labios gruesos, labios delgados) explicando si predomina el grosor de alguno de los dos labios si tiene algún piercing o condición particular.
- **Señas particulares de la niña, adolescente o mujer adulta no localizada:**
- a. Cicatrices: Ubicación, tamaño, color y forma. Se especificará si se trata de una cicatriz traumática o quirúrgica o bien ocasionada por alguna persona en particular y si tiene forma plana o queloidal (abultada);
 - b. Lunares: Ubicación, tamaño, color y forma. Se señalará si son planos o con relieve o cuentan con alguna otra característica;
 - c. Tatuajes: Ubicación, tamaño, color y forma. Se detallará si el(los) grabado(s) y/o la(s) inscripción(es) tiene(n) algún significado en particular;
 - d. Manchas: Ubicación, forma, color y tamaño. Se precisará si se reconoce el origen de tal pigmentación;
 - e. Pecas: Ubicación;
 - f. Perforaciones: Ubicación y cantidad. Se puntualizará si tienen piercing;
 - g. Verrugas: Ubicación, tamaño y cantidad;
 - h. Acné: Si presenta esta enfermedad cutánea se referirá la ubicación y la severidad de la misma. De igual forma, se especificará si cuenta con cicatrices a causa de este padecimiento;
 - i. Fracturas: Si en alguna ocasión sufrió alguna ruptura ósea, se mencionarán las circunstancias bajo las cuales se originó, y si sabe quién las generó, así como la ubicación de dicha lesión y si con motivo de ella se cuenta con cicatriz visible;
 - j. Implantes: Ya sea por razones de salud (piel, corazón, tornillos, marcapasos, placas quirúrgicas, clavos) o estéticas (glúteos, mamas, cabello, etc.). Se indicará la fecha en que se realizó la intervención y los datos del médico que practicó la misma;
 - k. Quemaduras: Si tiene lesiones causadas por contacto con el fuego o sustancias corrosivas, cáusticas o demasiado calientes, se establecerá la localización de las mismas y las circunstancias bajo las cuales fueron causadas;
 - l. Amputaciones: Separación de alguna parte del cuerpo por razones médicas, accidentales o traumáticas, se especificará la afectación y las circunstancias bajo las cuales se originó la misma;



- m. Deformaciones: Alteración en la forma y/o tamaño de alguna parte de cuerpo, ya sea por cuestiones de carácter congénito o adquirido. Se detallará la ubicación corporal de la misma, y
 - n. Uñas: Características (largas, cortas, pintadas, postizas o con onicofagia); asimismo, se especificará si carece de alguna, si presentan lesiones o si tiene algún tipo de onicomycosis (hongos).
- **Estado de salud e información odontológica de la niña, adolescente o mujer adulta no localizada:**
- a. Apoyos: Aparatos visuales, auditivos, ortopédicos o bien, alguna prótesis en cualquier parte del cuerpo;
 - b. Enfermedades sistémicas: Padecimiento que afecte a todos los órganos de un mismo sistema (diabetes, hipertensión, cáncer, SIDA, hepatitis, cirrosis, etc.) señalando desde cuando la padece, si se controla de alguna manera, los medicamentos que requiere, así como los datos completos del médico tratante;
 - c. Enfermedades mentales: Alzheimer, esquizofrenia, trastorno bipolar, trastorno depresivo, etc. Se referirá desde cuando la padece, si cuenta con algún método de control, los medicamentos que necesita y los datos completos del médico tratante;
 - d. Enfermedades de la piel: Afección dérmica (herpes, soriasis, hongos, dermatitis, etc.) Se precisará si se encontraba bajo tratamiento y los medicamentos que utilizaba;
 - e. Medicamentos habituales: Consumo periódico de algún medicamento, se señalará cual, la dosis, frecuencia y los motivos por los que lo utiliza;
 - f. Adicciones: Al alcohol, cigarro u otra sustancia, se indicará desde cuándo la padece, la frecuencia con que la ingiere, inhala o inyecta y si estaba bajo tratamiento para superar dicha enfermedad;
 - g. Grupo sanguíneo: Se especificará el grupo sanguíneo al que pertenece, así como el factor RH;
 - h. Expediente dental: En caso de que no se cuente con documento, se requerirán datos del odontólogo tratante (nombre, teléfono y dirección) a efecto de recabar la información necesaria;
 - i. Dentadura: Tamaño, forma y color de los dientes, especificándose si se encuentran separados, girados o apiñados. Asimismo, se señalará si tienen sarro, caries, pigmentación o desgaste excesivo;



- j. Tratamientos odontológicos: Resina, amalgama, corona metálica, corona estética, brackets, implantes, incrustaciones, endodoncia, retenedor, blanqueamiento dental. De igual forma, se anotará si tiene alguna prótesis fija, removible o total;
 - k. Ausencias dentales: Carencia de alguna pieza dental, ya sea por extracción, accidente, agresión o enfermedad periodontal; de igual forma, se señalará si existe fractura en alguna de las piezas o incrustaciones, señalándose la ubicación de la misma, y
 - l. Hábitos: Costumbres relacionadas con deterioros a la dentadura, como tabaquismo, onicofagia (morderse las uñas) u otras.
- **Vestimenta y objetos que portaba la persona no localizada:**
- a. Ropa: Relación de todas las prendas que portaba la persona, de las que deberá referirse el material, color, talla, marca, estampado y las condiciones en las que se encontraba. Se precisará si la prenda presentaba alguna particularidad rasgadura, remiendo, mancha, quemadura, o si carecía de etiqueta o marca (no incluir adjetivos innecesarios en dicha descripción, como vestimenta seductora, de emo, etc.);
 - b. Calzado: Descripción del tipo de zapato, color, talla, material, marca y condiciones en las que se encontraba. Se detallará si presentaba alguna peculiaridad (rasgadura, remiendo, mancha, quemadura);
 - c. Objetos y accesorios: Listado de artículos que la persona llevaba consigo al momento de los hechos, refiriéndose el tipo, material, color, marca y talla (si aplica);
 - d. Documentación: Detalle de las identificaciones, tarjetas (bancarias o comerciales), membresías, fotografías u otros documentos que portaba la persona al momento en que se suscitaban los hechos reportados. Se deberán especificar los datos y características propias de cada documento, y
 - e. Dispositivos de procesamiento de información: Teléfono(s) celular(es), ipod, tablet o lap top, o algún otro dispositivo de procesamiento de datos. Se recabará el (los) número(s) telefónico(s) y/o ID, nombre del contratante, tipo de plan, servicios con los que cuenta la línea, números de serie, claves de acceso, tipo de servicios con que contaba el dispositivo (internet, sistema de posicionamiento global, GPS), etc. Se obtendrá la autorización para el uso de claves de acceso.



- **Situación financiera de la mujer adulta no localizada:**
 - a. Si la persona es titular de cuentas de ahorro, cheques y/o inversiones o de tarjetas de crédito, débito o departamentales, se solicitará la siguiente información:
 - b. Números de cuenta;
 - c. Números de tarjetas;
 - d. Instituciones Financieras con las que tenía cuentas aperturadas;
 - e. Saldos, y
 - f. Seguros de vida y beneficiarios.
- **Medios de transportes que utilizaba la persona no localizada:**
 - a. Cuando la persona se transportaba de un lugar a otro, se especificará cuál fue el punto de partida, la ruta que seguía, el punto al que pretendía llegar y el medio de transporte que utilizaba (autobús, automóvil, camión, etc.), mencionándose las características y datos de identificación del mismo:
 - i. Marca;
 - ii. Submarca;
 - iii. Color;
 - iv. Número de placas;
 - v. Número de serie;
 - vi. Señas particulares (golpes, aditamentos, etc.), y
 - vii. Si el vehículo contaba con algún sistema de localización o rastreo satelital, especificando cual es la empresa proveedora del servicio.
 - b. En caso de que los hechos se hayan suscitado en un vehículo, se solicitará al entrevistado aporte cualquier clase de información de la que tenga conocimiento en relación al mismo (color, señas particulares, marca del vehículo).
- **Situación familiar de la niña, adolescente o mujer adulta no localizada:**
 - i. Nombres de los padres o tutores: Primer apellido, segundo apellido y nombres, si se desconoce o no se cuenta con alguno de los nombres o apellidos, se hará la aclaración al respecto;
 - ii. Edades, fechas y lugares de nacimiento: Años cumplidos de los padres o tutores, así como la fecha y lugar de nacimiento de ambos;
 - iii. Estado civil de los padres o tutores: Solteros o casados, y/o la situación sentimental (unión libre, separados) de cada uno de ellos. En caso de que los padres se encuentren separados y/o divorciados, se especificará con quien vivía



- la persona reportada como no localizada y, según sea el caso, quién de ellos tiene la patria potestad o tutela de la misma y del resto de los hijos;
- iv. Hermanos y medios hermanos: Nombres y edades de los hermanos;
 - v. Pareja: Esposo(a), concubinario(a), novio(a). Deberá indicarse el nombre completo, edad, ocupación, los años que tienen de relación y domicilio en caso de saberlo;
 - vi. Hijos: Número de descendientes, nombres completos y edades;
 - vii. Dependientes económicos: Se deberá aclarar si además de los hijos, tiene otros dependientes económicos, en este caso, se especificará(n) el (los) nombre(s), parentesco(s) y edad(es) de los mismo(s);
 - viii. Ocupación: Actividad laboral o escolar que desarrolla cada uno de los miembros de la familia;
 - ix. Vivienda: Domicilio de la familia nuclear de la persona reportada como no localizada: Si dicho lugar es compartido con alguien más (sean familiares o no), deberán indicarse los nombres, edades y parentesco de los mismos, así como el tiempo que llevan compartiendo el lugar de residencia;
 - x. Relaciones: Referencia del círculo familiar más apegado a la persona reportada como no localizada, así como aquella con la que guardaba la relación menos estrecha;
 - xi. Convivencia familiar: Actividades que la familia realizaba en conjunto, lugares que frecuentaban, pasatiempos y aficiones en común;
 - xii. Problemática: Si en el círculo familiar existían conflictos de algún tipo, se puntualizarán los motivos que los generaban y los miembros de la familia participantes (entre los padres, entre uno de los padres con los hijos, entre los hijos, con otro familiar);
 - xiii. Comportamiento: Conducta habitual de la persona dentro de su ámbito familiar (integración, comunicación, participación) y si en fechas previas al reporte de no localización, dicho comportamiento se alteró de alguna manera, y
 - xiv. Economía familiar: Situación económica de la familia. Se especificará si el ingreso familiar recae en una sola persona o si participan otros miembros de la familia; de igual forma, se especificará si cuentan con otros recursos como negocio, rentas, herencia u otra clase de ingresos extraordinarios.



• **Formación de la niña, adolescente o mujer adulta no localizada:**

- i. Estudios: Máximo grado de estudios, especificando la carrera o especialidad (en su caso) y el (los) lugar(es) en donde estudió. Asimismo, se indicará si cuenta con otra clase de preparación académica (idiomas, cursos, etc.);
- ii. Estudios actuales: Se señalará si la persona estudiaba al momento del reporte de no localización, especificando en qué consistía su preparación y el grado escolar en el que se encontraba. De igual forma, se detallará como era su rendimiento académico;
- iii. Horario y domicilio escolar: Ubicación de la escuela o centro educativo, así como el horario en el que asistía a clases;
- iv. Supervisión escolar, en caso de niñas, adolescentes o mujeres con discapacidad mental: Nombre y parentesco de la persona que se encargaba de la vigilancia escolar (firma de boletas, revisión de tareas, recogerlo en la escuela);
- v. Trabajo extraclase: Tiempo que destinaba a tareas y/o investigaciones escolares, y
- vi. Convivencia Escolar: Desarrollo social dentro del ámbito estudiantil, refiriéndose si se tenía conocimiento de alguna problemática escolar, en este caso, se profundizará sobre la misma.

Actividad laboral de la niña, adolescente o mujer adulta no localizada:

- i. Tipo de actividad laboral: Artesanal, campesina, empresarial, comercial, empleo u otra. Tareas y funciones que realizaba en el lugar de trabajo. En su caso, se mencionará el área, puesto y nombre de su superior jerárquico;
- ii. Lugar de trabajo: Empresa, institución, instalaciones o lugar en el que desempeñaba su trabajo, señalándose la ubicación exacta del mismo;
- iii. Antigüedad: Tiempo que llevaba desempeñando las actividades laborales y logros obtenidos durante ese tiempo;
- iv. Convivencia laboral: Desarrollo social dentro del ámbito laboral y si se tiene conocimiento de la existencia de alguna problemática en el entorno de trabajo, y
- v. Antecedentes laborales: Actividades previas al último empleo o labor.

Actividad social y tiempo libre de la niña, adolescente o mujer adulta no localizada:

- i. Círculo social habitual: Amistades más cercanas, aquellas con las que mantenía contacto constante, actividades que compartían y frecuencia con la que se reunían;





- ii. Círculo social ocasional: Personas con las que convivía de manera esporádica, actividades que compartían o motivos por los que coincidían;
- iii. Actividades en redes sociales: Correo(s) electrónico(s), Facebook, Twitter, Blogs, etc., a los que se encontraba suscrita la persona, tiempo que permanecía conectada a las mismas, antigüedad, claves de acceso y nombres de los contactos (se deberán obtener las autorizaciones correspondientes para utilizar las claves de acceso);
- iv. Actividades sociales: Actividades que realizaba con amigos o conocidos, lugares que frecuentaba, detallando si se encontraba suscrito a algún club, grupo o círculo similar para recreación y convivencia social, y
- v. Tiempo libre: Actividades deportivas, recreativas o culturales que realizaba la persona desaparecida o no localizada, lugares en los que se llevaban a cabo, horarios y frecuencia. clubes o grupos culturales de los que fuera miembro.

Antecedentes legales de la adolescente o mujer adulta no localizada:

- i. Si la persona reportada como no localizada se encuentra sujeta a proceso judicial o si en alguna ocasión lo estuvo, y
- ii. Se le pedirá que manifieste si la persona desaparecida o no localizada alguna vez fue arraigada o cumplió con alguna pena privativa de la libertad.

Fotografías y documentos de identificación de la niña, adolescentes o mujer adulta no localizada:

- i. Fotografías o videos recientes de la persona reportada como no localizada, de ser posible que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente deberán recabarse en medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico, a efecto de llevar a cabo su digitalización, y
- ii. Identificación de la persona reportada como no localizada, en la que preferentemente aparezca impresa su huella dactilar. En caso de tratarse de una niña o adolescente, se solicitará el acta de nacimiento.

Datos de identificación y localización de personas cercanas a la niña, adolescente o mujer adulta reportada como desaparecida o no localizada, y de ser posible se establezca con quienes estuvo por última vez.

- i. Fecha y hora aproximada de la no localización, o de la última vez que se le vio;
- ii. Si ha faltado a su casa en alguna ocasión;



- iii. Si conoce algún motivo por el cual no se localice a la persona;
- iv. Si sospecha de alguien que se encuentre vinculado a su no localización;
- v. Si ha sido víctima de violencia familiar o violencia sexual;
- vi. Características de sus amistades, si alguna de estas vive en el extranjero y si la persona no localizada cuenta con pasaporte;
- vii. Si tiene enemigos;
- viii. Si ha tenido problemas con familiares, esposo(a) o pareja sentimental;
- ix. Si tiene conocimiento de alguna actitud, llamada o comunicación extraña realizada o recibida por la víctima antes de su no localización;
- x. Si después de su no localización se ha tenido contacto con ella de alguna forma;
- xi. Si pertenecía o perteneció a algún grupo delincuencial, y
- xii. Si solicita la publicación de la fotografía de la persona no localizada en la página web de la Fiscalía General.

Tratándose de niñas o adolescentes desaparecidas o no localizadas, también resulta trascendente recabar la siguiente información:

- i. Si el reportante cohabitaba o no con la niña o adolescente en el mismo domicilio, y si cuenta con la custodia otorgada por autoridad judicial;
- ii. Solicitar el acta de nacimiento o reconocimiento de la niña o adolescente;
- iii. Si existe autorización de autoridad competente, o de quien ejerce la patria potestad o custodia para llevarse al o la niña o adolescente, cuando los hechos reportados pudieran atribuirse a un ascendiente o familiar, y
- iv. Si existía alguna medida de protección o cautelar impuesta por autoridad competente, con la finalidad de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y ofendidas de algún delito o bien evitar que el delito se siga cometiendo.

**Anexo 2.****I. Derechos de las víctimas conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁰:**

- a. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- b. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- c. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- d. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- e. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- f. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e
- g. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.



ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

II. Derechos de las víctimas conforme el Código Nacional de Procedimientos Penales⁶¹:

- a. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- b. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- c. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- d. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- e. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- f. A ser tratado con respeto y dignidad;
- g. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- h. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- i. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- j. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

⁶¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.



- k. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- l. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- m. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- n. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- o. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- p. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- q. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- r. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- s. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- t. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- u. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus



funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

- v. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- w. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- x. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- y. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- z. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- aa. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código, y
- bb. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión.

III. Derechos de las víctimas conforme a la Ley General de Víctimas⁶²:

- a. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- b. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

⁶² Ley General de Víctimas, artículo 7.



- c. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- d. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- e. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de las y los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- f. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- g. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- h. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- i. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- j. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;



- k. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- l. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- m. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- n. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- o. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- p. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- q. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- r. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- s. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- t. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- u. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;
- v. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- w. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;



- x. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- y. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- z. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- aa. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- bb. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- cc. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- dd. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;
- ee. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- ff. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- gg. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;
- hh. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; Fracción reformada;



- ii. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable, y
- jj. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley.

IV. Derechos de las víctimas conforme a la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro⁶³:

- a. Ser informado de los derechos que en su favor se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable;
- b. A que se le garanticen y respeten sus derechos de ayuda, asistencia y atención; de acceso a la justicia; los relativos al procedimiento penal; a la verdad; y a la reparación integral; todos los anteriores en términos de la Ley General de Víctimas;
- c. A que se le brinde protección para salvaguardar su vida e integridad corporal, en los casos previstos por esta Ley;
- d. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado, en atención al daño sufrido, desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- e. A intervenir en el procedimiento penal como parte plena, ejerciendo en él sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado;

⁶³ Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, artículo 7.



- f. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; todo lo anterior, en términos de lo previsto por la presente Ley;
- g. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico, la seguridad de su entorno con respeto a su dignidad y privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como a medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal se hallen en riesgo grave o peligro inminente, en razón de su condición de víctima u ofendido del delito;
- h. A solicitar y recibir información clara, precisa y accesible sobre los requisitos y procedimientos para obtener los beneficios y medidas establecidos en la presente Ley;
- i. A solicitar y obtener toda la información oficial y documentos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos, en términos de la normatividad aplicable;
- j. A que se respete su derecho de protección. Cuando se trate de víctimas extranjeras, deberá notificarse inmediatamente al consulado de su país de origen, conforme a las normas internacionales aplicables;
- k. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de políticas públicas destinadas a la prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- l. A no ser discriminada ni limitada en sus derechos, y
- m. A expresar libremente y con respeto sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.

V. Derechos de las víctimas directas conforme a la Ley General en materia de Desaparición Forzada⁶⁴:

- a. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

⁶⁴ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 137.



- b. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
 - c. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
 - d. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
 - e. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
 - f. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.
- o **Derechos de los familiares conforme a la Ley General en materia de Desaparición Forzada⁶⁵:**
- a. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
 - b. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
 - c. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
 - d. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
 - e. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

⁶⁵ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 138.



- f. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- g. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- h. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- i. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;
- j. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;
- k. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- l. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.



Anexo 3.

Plan de búsqueda e investigación

Carpeta de Investigación		Fecha de inicio		Hora de inicio	
Nombre:		Edad:		Teléfono:	Redes Sociales:
Fotografía					
Último avistamiento:					
Fecha		Hora		Lugar	
Circunstancias (qué, cómo, cuándo, dónde):					
Antecedentes de ausencias:					
Carpeta de investigación		Fecha de inicio		Hora de inicio	
Activación de Mecanismos Especializados de Búsqueda:					
Factores de Riesgo:	Violencia de género	Alerta Amber:	Cédula de Identidad Protocolo Alba:		
	Violencia familiar				
Testigo(s):					
Nombre:		Dirección:		Teléfono:	
Relaciones cercanas					
Familiares:					
Nombre:	Edad:	Parentesco:	Domicilio:	Teléfono:	
De pareja:					
Nombre:	Edad:	Domicilio:	Teléfono:		
Laborales:					
Nombre:	Edad:	Domicilio:	Teléfono:		



Amistades:						
Nombre:		Edad:		Domicilio		Teléfono:
Vehículo(s) relacionados:						
Ubicación de cámaras próximas al lugar de avistamiento:						
Análisis de telefonía:						
Número:	Compañía:	Fecha:	Hora:	Propietari@:	Parentesco:	Coordenadas de radio base:
Hipótesis:						
Líneas de Investigación:						
Brigadas de Búsqueda:						
Actos de Investigación y Búsqueda:						
Actividad:	Responsable: (fiscal, perito y policía)			Plazo:	Resultado:	
Teoría del caso:						
Teoría Fáctica		Teoría Jurídica			Teoría Probatoria:	



16. Glosario.

Acciones inmediatas: Actividades paralelas, transversales y complementarias con las propias a las que corresponde a la investigación y búsqueda en vida de la persona o personas desaparecidas; por lo tanto, las y los fiscales deben generar estas acciones urgentes e inmediatas en coordinación y colaboración con otras autoridades, entre las que se encuentran la Comisión Local de Búsqueda, policías de los diferentes órdenes de gobierno u autoridades de proximidad, entre otros (Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares 2ª versión).

ADN: Siglas de Acido desoxirribonucleico, molécula que se encuentra en todas las células nucleadas de nuestro cuerpo y contiene toda la información necesaria para el desarrollo biológico de una persona y que se transmite de generación en generación (Fundamentals of forensic DNA Typing, John M. Butler, 2009, Elsevier).

Alerta AMBER: Herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes (Consultable en:

<http://www.alertaamber.gob.mx/swb/alertaamber/PreguntasFrecuentes>).

Análisis de información: Fase en la cual se examina la información recabada durante las distintas fases del Protocolo, a efecto de depurar, sistematizar y determinar los datos útiles para generar hipótesis viables y dar continuidad a la búsqueda (Protocolo de actuación para la intervención de hechos relativos al reporte de personas no localizadas).

Cadena de Custodia: Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Contacto psicológico: Empatía con los sentimientos de una persona durante una crisis, como condición previa para cualquier actividad de asistencia (Martín, Lidia y Muñoz, Manuel, Primeros auxilios psicológicos).

Debida diligencia: Las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda,



atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en materia de Desaparición Forzada, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción II).

Derecho de acceso a la justicia: Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos (Ley General de Víctimas, artículo 10).

Derechos humanos de las mujeres: Derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará); y demás instrumentos internacionales en la materia (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 4 fracción V).

Dictamen: Peritaje elaborado ya en un documento en el cual el especialista en la materia manifiesta sus conclusiones del resultado de su estudio (Diccionario de Criminalística. Félix José Álvarez Saavedra. Los Secretos de las Investigaciones de la Policía Científica. Editorial Planeta 2005).

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Ley para Prevenir y Eliminar cualquier forma de Discriminación del Estado de Querétaro, artículo 2, fracción III).



La discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer que le afecta en forma desproporcionada, por ende, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de los derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Documentación. Registro fidedigno de la condición que guardan lugares, personas, objetos, indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Documentación escrita. Registro a través del cual, se establecen las generalidades del lugar (calle principal, número del domicilio, fachada, material, dimensiones y colindancias del lugar, entradas y salidas, etcétera), se especifica el sitio exacto del suceso y los indicios localizados (posición y orientación), a través de elementos deductivos, completos, cronológicos y específicos (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Documentación fotográfica. Registro en el que se capta y muestra el estado original del lugar, ofreciendo registros tangibles y corroborativos de forma objetiva, imparcial y exacta, para la validez de los indicios (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción I).

Embalaje. Conjunto de materiales que envuelven, soportan, contienen y protegen al indicio o elemento material probatorio, con la finalidad de identificarlos, garantizar su mismidad y reconocer el acceso no autorizado durante su traslado y almacenamiento.

El embalaje constituye un refuerzo del empaque y, en algunos casos, podrá fungir como empaque del indicio o elemento material probatorio (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Enfoque diferencial y especializado: Deber de tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social,



económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de Desaparición Forzada (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción III).

Enfoque humanitario: La atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción IV).

Estereotipos de género: Aquellos comportamientos o actividades que, históricamente y culturalmente, se consideran propios para hombres y mujeres por el hecho de pertenecer a un género (Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 4, fracción VIII).

Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, pág. 6, nota al pie 2).

Igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de Querétaro, artículo 5).

Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas,



Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción VI).

Indicio: Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción VII).

Lugar de intervención: Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción VIII).

Muestra de referencia: Muestra tomada directamente de una persona y que se tiene la certeza a quien pertenece esa muestra biológica (Fundamentals of Forensic DNA Typing, John M. Butler, 2009, Elsevier).

No criminalización: Las autoridades deberán evitar cualquier conducta que implique agravar el sufrimiento de la víctima, por lo que no deberán tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie (Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, artículo 5, inciso i).

No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las víctimas, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de



sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción IX).

Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos por la Ley General en materia de Desaparición Forzada y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción X).

Perfil genético: Patrón de segmentos de ADN, identificados y ordenados que son únicos de cada persona (Fundamentals of forensic DNA Typing, John M. Butler, 2009, Elsevier).

Perito: Integrantes de los cuerpos de investigación técnica y científica de la Fiscalía General (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Querétaro, artículo 5, fracción IV).

Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos en materia de Desaparición Forzada, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción XI).

Persona transexual: La persona que ha decidido modificar las características sexuales externas que no corresponden con el género percibido (Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género).

Persona transgénero: Este concepto remite a la transición de la persona de un género a otro, haciendo énfasis en el aspecto cultural y no médico solamente (Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género).

Persona travesti: Aquella que gusta de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos (Protocolo



Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género).

Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectividades o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en cualquiera otra ley (Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, artículo 2, fracción VII).

Policía de Investigación del Delito: Integrantes del cuerpo de Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General (Ley Orgánica de la Fiscalía General de Querétaro, artículo 5, fracción XVI).

Pre-Alerta AMBER Querétaro: Aquel aviso que se emite a través de la infraestructura y red de contactos del Programa Alerta Amber Querétaro, para los casos que de acuerdo a la valoración realizada por el Coordinador Estatal, indican un nivel de urgencia inmediata menor a la Alerta (Protocolo Estatal Alerta Amber Querétaro).

Preservación del indicio: Acciones para asegurar, resguardar, proteger y mantener el indicio o elementos materiales probatorios, con el objeto de mantener las condiciones originales de recolección, evitando la pérdida, alteración, destrucción o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Preservación del lugar: Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido, que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción XII).

Procesamiento: Es la serie de pasos, métodos y técnicas en un lugar de hechos, personas objetos relacionados a violencia familiar, que garantice la recolección, embalaje, etiquetado y registro de cadena de custodia de los indicios o datos de prueba, que garantice



su eficacia en un juicio y llegar a la verdad histórica del hecho (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Recolección: Acción de levantar los indicios o elementos materiales probatorios, mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Registro de Cadena de Custodia: Documento en el que se registran los indicios o elementos materiales probatorios y las personas que intervienen, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión (Guía Nacional de Cadena de Custodia 2015).

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 10. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas artículo 5 fracción XIII).

Violencia de género: Formas de violencia basadas en las diferencias adscritas socialmente para las mujeres y los hombres; lo cual implica que la violencia de género no tenga como únicos blancos a las mujeres o las niñas, sino también a los hombres, niños y minorías sexuales. Por ello, los ejercicios violentos de poder basados en la identidad de género o en la orientación sexual de las víctimas son clasificados en la categoría de violencia de género (Valasek, 2008:9).

Violencia Física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción II).

Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción I).



Violencia Sexual: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción V).